

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

MADRID .....	Por un mes. Pesetas. 5
PROVINCIAS, ISLAS Y LAS ISLAS	} Por tres meses..... 20
BALNEARES Y CANARIAS.....	
ULTRAMAR .....	Por tres meses..... 20
EXTRANJERO .....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admite módicos sellos de correos para realizarlas

# GACETA DE MADRID.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**REALES DECRETOS.**

Accediendo á lo solicitado por D. Juan Navarro y Torrens, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Orense, Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Huelva, vacante por haber sido también trasladado el electo Don Juan Rodríguez y Rodríguez.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

**ALFONSO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Aureliano Linares Rivas.**

Accediendo á lo solicitado por D. Juan Rodríguez y Rodríguez, Fiscal electo de la Audiencia de lo criminal de Huelva,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Orense, vacante por haber sido también trasladado D. Juan Navarro.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

**ALFONSO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Aureliano Linares Rivas.**

S. M. el REY (Q. D. G.), por decreto de esta fecha, se ha dignado nombrar para la Iglesia y Obispado de Calahorra y La Calzada, vacante por defunción de D. Gabino Catalina del Amo, á D. Antonio Cascajares y Azara, Obispo de Dora, Prior de las Ordenes militares; y habiendo sido aceptado este nombramiento, se están practicando las informaciones y diligencias necesarias para la presentación á la Santa Sede.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**Exposición.**

SEÑOR: La ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero de 1882, y el Real decreto de 9 de Junio del mismo año, establecieron las bases fundamentales de la organización del Ejército al fijar y disponer el tiempo total del servicio militar, las diferentes situaciones que éste comprende y la respectiva duración de cada una de ellas, la localización de los cuerpos activos para la recluta, y los cometidos propios de la reserva activa y de los batallones, tanto de reserva como de depósito en el caso de movilización.

Necesario se hace, no obstante, el traseurso de algunos años para que puedan surtir sus naturales efectos las beneficiosas reformas introducidas por aquellas disposiciones en la recluta, reemplazo, reservas y organización del Ejército, debiendo atribuirse la mayor parte de los inconvenientes que hoy pueden existir, más que á errores del sistema, á las dificultades propias de toda época de

transición. Grave mal sería, por tanto, que apenas nacida una nueva organización fundada sobre sólidas bases, hija de progresos indudables, resultado de largos estudios, se alterase lo más esencial de ella sin esperar á que haya producido todos sus efectos; pero si cabe perfeccionarla en su conjunto y en los detalles, mientras llega la época de su completo desarrollo, para que éste sea todo lo perfecto que la naturaleza del asunto exige.

Dividido el territorio de la Península é islas Baleares en 140 zonas, cada una de las cuales sirve de fundamento á la organización de un batallón activo, otro de reserva y otro de depósito, puede considerarse la zona militar como la unidad territorial dentro de la cual se verifican las operaciones propias del reclutamiento de los cuerpos activos y de la organización y movilización de toda clase de reservas. Residen hoy en la capital de cada zona el cuadro de Jefes y Oficiales del batallón de reserva y el del batallón de depósito, y existirá también la Caja de recluta por virtud del proyecto que por separado se acompaña, con arreglo á lo indicado en el art. 5.º del Real decreto de 9 de Junio de 1882.

En el territorio que la zona comprende existe el personal de tropa que constituye la reserva activa y el de los batallones de reserva y depósito, á más de las clases de tropa y soldados que accidentalmente pueden hallarse en uso de licencia temporal. Tantos y tan variados, cuanto importantes elementos, reclaman al frente de cada zona la presencia de una Autoridad militar respetable, de cierta categoría, como la de Coronel, que asuma el mando general sobre todas las tropas de reserva; que sea intermedio de las Autoridades militares y civiles con los Jefes de los batallones de reserva y depósito; que exija á cuantos de él dependan el cumplimiento riguroso del deber y de las órdenes superiores, y que tenga al propio tiempo responsabilidad ante las Autoridades militares de la provincia y del distrito. En caso de ponerse al pie de guerra el Ejército activo, de movilización el de reserva ó de ser llamados á los cuerpos activos y de reserva parte de los reclutas disponibles de los batallones de depósito, dichos Coroneles desempeñarán una misión muy importante, puesto que han de procurar la pronta presentación de los reservistas en la capital de la zona y su expedición á los respectivos destinos.

Los actuales Jefes de las brigadas de reserva de infantería que ejercen las funciones de Inspectores, con respecto á los batallones á sus órdenes, no pueden realizar aquella misión en la forma y manera que los Jefes de zona, cuya creación se propone á V. M., por la circunstancia de no hallarse las unidades puestas bajo su mando en una misma localidad, desventaja que no permite la vigilancia inmediata y constante del verdadero responsable, quien ha de emprender, según está prevenido, dos viajes al año con el objeto de inspeccionarlas, irrogándole gastos desproporcionados á su reducido sueldo y á la consiguiente falta de medios de traslación por no ser plazas montadas.

A la simple vista se comprende la superioridad de un sistema sobre otro, puesto que á la acción lejana y debilitada por lo mismo del Jefe de la brigada de reserva sustituye la inmediata y rápida del Jefe de la zona, que encuentra en sus manos los elementos todos que para la movilización existen en la misma, con cuyo procedimiento resulta grandemente beneficiado el servicio.

Otra ventaja tiene, además, la medida que el Ministro que suscribe somete á la alta consideración de V. M., puesto que ha de favorecer el movimiento de las escalas en el arma de infantería, que en este punto está necesitada de resoluciones que lo procuren para que no resulte perjudicada con respecto á las demás del Ejército. Razones de equidad aconsejan la conveniencia de aumentar el número de Coroneles para que se equilibre la proporción debida

entre la clase de Jefes y la de Oficiales, proporción que no existe hoy, pues tomando en cuenta todo el personal, es aquella sólo de 1'210 por 100 en la infantería para el empleo de Coronel, siendo en caballería, antes del aumento de los 24 regimientos de reserva, la de 2'911; 8'881 en artillería, 9'639 en Estado Mayor y el 10 por 100 en Ingenieros.

En virtud de la reforme propuesta, se extingue el excedente en las clases de Coroneles y Tenientes Coroneles de infantería y se proporciona legítima manera de ascender á todas las demás, algunas de las cuales, contando ya más de 14 años de antigüedad en sus respectivos empleos, aguardan con justa razón un momento favorable á aspiraciones que no deben considerarse desprovistas de fundamento en vista de los datos expuestos.

Pasando á examinar ahora la cuestión bajo el aspecto económico, fácil es demostrar, Señor, la posibilidad de llevar á cabo la medida dentro de los límites del presupuesto de Guerra, como se deduce de los datos siguientes:

Importan anualmente los sueldos de 140 Coroneles Jefes de zona, á 5.320 pesetas cada uno.....	772.800
Idem las gratificaciones de mando de los mismos, á 750 pesetas.....	105.000
	<hr/>
	877.800

**A deducir:**

Importan anualmente los sueldos de los 70 Coroneles Jefes de brigada que se suprimen...	386.400
Idem la gratificación de mando de los mismos.....	52.500
Idem id. el sueldo de 10 Comandantes militares de la clase de Coronel para Manresa, Mataró, Tortosa, Gracia, Villafranca, Murcia, Alcoy, Ronda, Miranda de Ebro y Ciudad Rodrigo, que también se suprimen, porque desempeñarán dichos cargos los Jefes de zona con residencia en esos puntos.....	69.000
Idem id. de un Teniente Coronel, Comandante militar de Sagunto, por id. id.....	5.400
Idem gratificación de escritorio de los 10 Coroneles, Comandantes militares que se suprimen, á 200 pesetas.....	2.000
Idem id. de la del Teniente Coronel, Comandante militar de Sagunto.....	400
Idem del sueldo de 10 Coroneles, Jefes de media brigada de cazadores, que se suprimen....	69.000
Idem la gratificación de mando de los mismos.....	15.000
Idem la de remonta de los mismos.....	1.000
Idem las raciones de pienso de los 10 caballos correspondientes á los mismos.....	4.134
Por importe del sueldo de reemplazo de los Coroneles, Tenientes Coroneles, Comandantes, Capitanes, Tenientes y Alféreces que se amortizan en dicha situación por consecuencia	

de los gastos que ocasiona esta medida.....	100.630	
		703.184
Aumenta el gasto en un año.....	172.616	
Corresponde á seis meses (1.º Enero á 1.º Julio 1884).....		86.308
Para cubrir esta diferencia se pueden aplicar dentro del presupuesto corriente las partidas siguientes:		
Mitad de la economía realizada en el batallón de Escribientes y Ordenanzas, capítulo 4.º, por el solo concepto del medio sueldo de Jefes y Oficiales y demás goces que desaparecen y correspondían á los individuos de él por diferencias consignadas en el presupuesto.....	50.474	
Mitad de la economía realizada en la reorganización de las Cajas de recluta, según el proyecto que por separado se presenta.....	70.000	
		120.474
Diferencia á favor.....		34.166

Como V. M. ha podido observar por las anteriores cifras, no resulta gravado el presupuesto; antes bien se le beneficia; sobre todo, teniendo en cuenta que no se ha hecho aplicación de la mitad de 139.677 pesetas á que asciende la economía líquida realizada con motivo de la supresión del batallón de Escribientes y Ordenanzas, sino únicamente de la que corresponde á 100.949 pesetas de las 138.349'66 que figuran en el cap. 4.º por los conceptos que se expresan en el mismo, y luego de deducir el sueldo de reemplazo de los Jefes y Oficiales del referido batallón.

En atención á las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la aprobación del siguiente Real decreto.

Madrid 13 de Diciembre de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
José López Domínguez.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada una de las 140 zonas militares en que se halla dividido el territorio de la Península é Islas Baleares habrá un Coronel de infantería, con residencia en la capital respectiva, cuyo Jefe asumirá el mando sobre el batallón de reserva, el de depósito y la Caja de recluta de la zona respectiva que se crea por mi Real decreto de esta fecha, ejerciendo al propio tiempo las funciones de Comandante militar de la capital de la zona en el caso de que no exista dentro de la misma zona otra Autoridad militar de mayor graduación.

Art. 2.º Los Coroneles que desempeñen el mando á que se refiere el artículo anterior se denominarán «Jefes de zona militar», y cada uno en particular «Jefe de la zona militar de tal punto», expresándose el nombre de la capital.

Art. 3.º Los Coroneles Jefes de zona tendrán, respecto á los batallones de reserva y depósito, las atribuciones propias de los Coroneles de regimiento.

Art. 4.º Los Jefes que actualmente desempeñan el cargo de Comandante militar en puntos que son capitales de zona cesarán en el referido destino.

Art. 5.º Los Coroneles Jefes de zona militar disfrutará los cuatro quintos de su sueldo y 750 pesetas anuales además en el concepto de gratificación de mando.

Art. 6.º Para cubrir las 140 plazas de Coronel Jefe de zona se dispondrá de los 70 Coroneles Jefes de las actuales brigadas de reserva que quedan suprimidas, de los 10 Coroneles Jefes de media brigada de cazadores que también se suprimen, de los 10 Coroneles que son Comandantes militares en capitales de zona y de los que se hallan en situación de reemplazo y en aptitud de obtener colocación, otorgándose el resto al ascenso de Tenientes Coroneles. Las vacantes que resulten en esta clase se destinarán en primer término á la extinción del reemplazo, y las restantes al ascenso de Comandantes, observándose desde esta clase hasta las inferiores las reglas establecidas para cuando ocurren vacantes definitivas.

Art. 7.º El Ministro de la Guerra dará las órdenes oportunas para que este decreto surta sus naturales efectos el 1.º de Enero del año próximo venidero.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
José López Domínguez.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: En el Real decreto de organización del Ejército de 9 de Junio de 1882 se indicó el propósito de suprimir las actuales Cajas de recluta establecidas en las capitales de provincia y confiar su cometido á los batallones de reserva ó de depósito. Asimismo la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 8 de Enero de 1882, en los artículos 124 y 131, expresa que los reclutas de cada pueblo se hallarán el día que se les señale en la capital de provincia ó en las de zona militar, cuando así se designe para el ingreso en las Cajas de recluta que existen en las capitales de provincia ó en las de zona militar, cuando así se establezcan en las de zona. También el reglamento para el reemplazo y reservas, decretado el 22 de Enero de 1883, para el cumplimiento de dicha ley, hace en varios de sus artículos referencia al caso de hallarse establecidas las Cajas de recluta en las capitales de zona militar; resultando de todo que, tanto la ley antes citada como el reglamento y el decreto de organización del Ejército, fueron redactados en el concepto de que tuvieran perfecta aplicación, sin necesidad de alterar ninguna de sus reglas cuando se creara una Caja de recluta en las capitales de zona, y en la previsión de que por muchas y muy importantes razones no se demoraría el planteamiento de tan útil reforma.

En efecto, Señor, revistiendo la zona militar el carácter de unidad territorial para los fines concernientes al Ejército, toda vez que los reclutas procedentes del territorio que aquellas comprenden se destinan á cubrir siempre los mismos cuerpos activos, pasando luego á formar la reserva activa y después los cuerpos de segunda reserva, observándose la misma regla de localización en los batallones de depósito, formados por los reclutas disponibles, la razón natural aconseja que para la conveniente y aun necesaria uniformidad y armonía se sometan las demarcaciones de las Cajas de recluta á los límites territoriales que marca la zona, prescindiendo de las provincias que por las leyes que actualmente presiden la organización militar no responden, como las zonas, á un fin concreto y fundamental, cual es la constitución de las unidades activas y de reserva del Ejército.

La extensión de la zona está calculada por la densidad de población, la orografía del país y otras circunstancias, resultando entre los cupos correspondientes á cada una de ellas diferencias mucho menores que las que existen entre los cupos de las provincias. Por efecto de la gran desigualdad entre los cupos de éstas se originan en muchas de ellas dificultades que entorpecen las operaciones todas de la recluta y de la saca á causa de la excesiva aglomeración de reclutas.

Otras ventajas, también muy importantes, y que el Ministro que suscribe debe someter á la alta consideración de V. M., reportará la reorganización que se propone en las Cajas de recluta. Se favorecerá á los pueblos y á los mozos que deben ingresar en Caja, puesto que se hallarán más cerca por un orden regular de las capitales de zona á que deben presentarse; las operaciones del ingreso y saca se harán con mayor rapidez y orden á causa del número mucho menor de reclutas que deberá ingresar en cada Caja; se obtendrá una economía no despreciable á causa del menor número de socorros que devengarán los mozos, tanto desde la salida de los pueblos hasta que ingresan en Caja, como durante su permanencia en la misma, y la saca se simplificará, puesto que reclutando en cada zona un solo batallón de infantería y otro cuerpo de caballería ó de Artillería ó Ingenieros, sólo concurrirán á cada Caja dos ó á lo sumo tres Oficiales receptores.

Las ventajas que la reforma de que se trata reportará al Tesoro público son también importantes, obteniéndose, como demuestra el siguiente estado, una economía de 140.000 pesetas anuales.

	Pesetas.
Importan los sueldos de 96 Comandantes, según figuran en el cap. 4.º, art. 3.º del presupuesto.....	384.000
Gastos de escritorio de 48 Cajas.....	14.400
	398.400
<i>Baja.</i>	
Importe del sueldo de reemplazo de los 96 Comandantes que cesan y tienen que pasar á esta situación..	230.400
Gratificación de escritorio para las nuevas 140 Cajas de recluta, á 200 pesetas.....	28.000
	258.400
<b>Economía.....</b>	<b>140.000</b>

La creación de los mandos de zona, que por Real decreto de esta fecha se confían á Coroneles, favorece la reforma que se propone, puesto que permitirá la inspección constante é inmediata de las Cajas por dichos Coroneles, conforme á las facultades que se les conceden, sin que por ello se prive á los Gobernadores militares de provincia de las atribuciones que los reglamentos vigentes les conceden.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 13 de Diciembre de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
José López Domínguez.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen las actuales Cajas de recluta establecidas en las capitales de provincia en la Península é Islas Baleares.

Art. 2.º En la capital de cada zona militar se constituirá una Comisión permanente bajo el nombre de Caja de recluta, que recibirá los reclutas del llamamiento anual procedentes de los Ayuntamientos comprendidos en el territorio de la zona respectiva.

Art. 3.º Cada Caja de recluta tendrá un Comandante, primer Jefe, y un Capitán, segundo Jefe, que pertenecerán al batallón de depósito, y serán nombrados por el Ministro de la Guerra, á propuesta del Capitán general del distrito.

Se dota á cada Caja de recluta con un soldado ó cabo escribiente que designará el Director general de Infantería.

Art. 4.º Se señala á cada Caja de recluta la gratificación de 200 pesetas anuales para gastos de escritorio é impresos.

Art. 5.º El primero y segundo Jefe de la Caja de recluta, aunque forman parte del cuadro del batallón de depósito, no prestarán servicio alguno en el mismo, dedicándose exclusivamente al desempeño de las funciones y trabajos propios de la Caja de recluta.

Art. 6.º Las Cajas de recluta dependerán directamente de los Coroneles Jefes de zona, quienes vigilarán el exacto cumplimiento de la ley de reclutamiento y de los reglamentos para el reemplazo y Cajas de recluta. Como consecuencia de estas facultades y de la responsabilidad aneja á las mismas, el Coronel Jefe de zona podrá presenciar la entrega de los mozos, y examinará, siempre que lo estime oportuno, la documentación y la Caja de caudales, dando cuenta de sus observaciones ó providencias al Gobernador militar de la provincia.

Art. 7.º Los regimientos de Caballería, Artillería é Ingenieros que tienen señaladas provincias enteras para hacer su recluta nombrarán tantos Oficiales receptores como sea el número de zonas que aquéllas comprendan. Previamente se habrá señalado á cada zona el contingente que ha de dar á las citadas armas.

Art. 8.º Los Jefes de las Cajas de recluta recibirán las órdenes é instrucciones del Gobernador militar por conducto del Coronel Jefe de zona.

Art. 9.º Los Capitanes generales de los distritos pondrán desde luego al Ministro de la Guerra los Comandantes y Capitanes de los batallones de depósito que deben encargarse de las nuevas Cajas de recluta. Estas quedarán constituidas y empezarán á funcionar á partir del 1.º de Enero próximo.

Art. 10. Las nuevas Cajas de recluta correspondientes á las zonas cuya capital lo es también de la provincia recibirán de las Cajas que se suprimen toda la documentación y las incidencias relativas al reemplazo del presente año y anteriores.

Art. 11. En las capitales de provincia que por sí solas forman dos ó más zonas, se encargará de la documentación é incidencias de la Caja que se suprime la Caja de recluta correspondiente á la zona cuyo número sea más bajo.

Art. 12. Quedan en perfecto vigor el reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército de 22 de Enero de 1883 y el de las Cajas de recluta de 20 de Febrero de 1879, excepto en lo que se oponen á las prescripciones de este Real decreto, para cuyo cumplimiento dará el Ministro de la Guerra las órdenes necesarias.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
José López Domínguez.

## EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Desde que las exigencias de la guerra obligaron á crear grandes ejércitos, cuyo efectivo excede considerablemente del que las naciones con sus recursos ordinarios pueden sostener, se adoptó el sistema de conservar sobre las armas una parte tan sólo de la fuerza total, dejando el resto en situación de reserva, situación que permite á los soldados vivir en sus casas y dedicarse á los oficios ó profesiones á que se han consagrado, aunque estando dispuestos para acudir á las filas tan pronto como la declaración de una guerra así lo exija.

Semejante procedimiento, aceptado hoy por todas las naciones de Europa, tiene la ventaja de que, con sacrificios pecuniarios, relativamente de escasa importancia, es fácil levantar en un momento dado ejércitos formidables capaces de desenvolver operaciones estratégicas en gran escala y realizar planes de campaña de vasta trascendencia.

En todos los países, ó cuando menos en la mayor parte, no sólo se ha querido que los soldados de la reserva en tiempo de paz dejen de ser gravosos al Estado, sino que se ha buscado también esa condición con respecto al personal de Jefes y Oficiales encargados de mandarlos; circunstancia fácil de conseguir en ejércitos cuya Oficialidad es sólo la precisa para los cuadros activos. Así se observa que, tanto en Francia como en Italia y Alemania, naciones que, ora por su proximidad á España, ora por lo perfecto de sus instituciones militares, debemos tomar como ejemplo, los cargos de Jefes y Oficiales en las diversas situaciones que comprende la reserva se confieren, según sus grados, á retirados ó licenciados de las clases dichas, á antiguos voluntarios de un año, á sargentos cumplidos, y hasta á personas de condición extraña á la militar, pero que han probado poseen la aptitud necesaria para el mando que se les confía.

La superioridad de semejante sistema sobre otro cualquiera es evidente, pues evita al Erario público gravámenes de no escasa cuantía, é impide se recarguen las escalas con un personal que, por ser necesariamente excesivo, ha de paralizar los ascensos. Se consigue además que la Oficialidad del Ejército activo esté constantemente ejercitándose en el mando de las tropas, en vez de consumir largas horas en la ociosidad relativa, propia de la reserva.

Si al crearse ésta en España no hubiese existido más personal de Oficiales que el necesario para las atenciones del Ejército activo, es seguro que se hubiera adoptado igual procedimiento, llamando á ellas Oficiales retirados ó licenciados, los cuales, á cambio de alguna pequeña compensación, como la mejora del haber de retiro, habrían aceptado gustosos un puesto en los cuadros de los cuerpos de reserva.

Pero el numeroso personal excedente que entonces existía, y aun existe, no sólo ha impedido adoptar la norma de conducta seguida en otros países, sino que es causa de notable lentitud en los ascensos por la necesidad que impone de amortizar una parte, siquiera sea pequeña, de las vacantes que ocurren. Basta para convencerse de ello observar las antigüedades de los Jefes y Oficiales que se hallan á la cabeza de las escalas respectivas en el arma de infantería, que son de 12 años para los Tenientes Coronales, 14 para los Comandantes, 15 para los Capitanes, nueve para los Tenientes y ocho para los Alféreces.

Preciso es, pues, dictar alguna disposición que, dando por resultado el que se consagren exclusivamente á las tareas menos activas de las armas aquellos Jefes y Oficiales que han entrado ya en ese período de la vida en que las fuerzas todas buscan, en moderado trabajo, natural descanso á rudas faenas de otros días, proporcione al par algún movimiento á las escalas para que se abran horizontes á las honradas aspiraciones de una juventud briosa y probada en recientes guerras, la que de otro modo llegará desalentada y sin vigor á puestos que exigen constante ejercicio y entusiasmos ardorosos.

Trátase, pues, de buscar á aquel principio racional en su fundamento, por ley de vida, desarrollo beneficioso para la masa común y para el espíritu militar de un arma que, nervio de la guerra, ha menester que no desmayen en ella los alientos, por más que su acreditada resignación la mantenga satisfecha aun á la vista de un porvenir poco lisonjero. Ante esa suprema necesidad que de poderosa manera afecta al perfeccionamiento del organismo militar, por cuanto influye profundamente en el orden moral de los Ejércitos, que tan cuidadoso interés exige por parte de los Gobiernos, ceden el puesto secundarias consideraciones que son importantes tan sólo cuando otras de mayor vuelo no la reducen á su expresión más mínima. Urgente es, por lo mismo, salir al paso á las dificultades y procurar vencerlas con ánimo resuelto en provecho general; y es fuerza, sin llegar al extremo á donde han llegado en circunstancias análogas otros ejércitos, y á donde se llegó en el mismo nuestro á los comienzos de este siglo, antes bien buscando para todos el bienestar posible y respetando los derechos de todos en lo que tienen de sagrado

y constante, poner mano allí donde se origina el mal para remediarlo, correspondiendo la energía de la acción presente á la intensidad del daño futuro que trata de evitarse.

La creación de la escala de reserva para el arma de infantería, que el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M., ha de contribuir á la realización de esos deseos, por cuanto disgregará del escalafón general una parte no pequeña, quizá considerable, de Jefes y Oficiales que por espontáneo impulso de su voluntad aprovecharán esta ocasión que se les ofrece de conciliar sus deberes profesionales con las circunstancias puramente privadas de sus intereses, ó buscarán en destinos pasivos esas otras ocupaciones menos fatigosas, donde sus achaques no son sin embargo obstáculos para servir todavía á la patria con sus luces y experiencias.

Los datos que se han tenido á la vista para apreciar de una manera, siquiera sea aproximada, hasta qué punto se impone la necesidad de la escala de reserva, aunque sólo sea bajo el supuesto expresado, no dejan lugar á la duda.

La Real orden de 2 de Junio de 1882 previene que todos los Jefes y Oficiales á quienes faltan cuatro años para el retiro forzoso pasen precisamente á continuar sus servicios á los cuadros de los batallones que no están sobre las armas. Esta disposición, que establece implícitamente la escala de reserva, aunque sin independencia y de una manera obligatoria, no ha resuelto en realidad el problema en lo que tiene de verdaderamente importante, porque no sólo deja en la escala general á los mismos á quienes no permite ocupar puestos activos, sino porque además contraría aspiraciones dignas de respeto. Separa del mando, contra su voluntad y ántes de que por precepto legal deban apartarse del soldado, á muchos Jefes y Oficiales que á pesar de sus años prefieren por irresistible vocación continuar en las filas, adquiriendo la medida cierto carácter doloroso, puesto que recae precisamente sobre los que por sus servicios y antigüedad se creen, y no sin razón, con tanto derecho como el que más á la estimación de sus Jefes. En cambio no consiente que puedan ser satisfechas las aspiraciones de otros que, aunque de una edad ménos avanzada que la de aquellos, desean desempeñar fuera de los cuerpos armados los destinos propios de sus clases respectivas, porque les obligan circunstancias que deben atenderse siempre que no originen perturbación para el servicio.

Así se explica que mientras por virtud de la disposición citada han ido contra su voluntad á los puestos sedentarios la mayor parte de los Jefes y Oficiales á quienes correspondió, según sus prescripciones, haya sido preciso ir rebajando las edades fijadas cada vez más para poder acceder á las solicitudes de aquéllos que, relativamente jóvenes aun, prefieren servir por razones justificadas en los cuerpos que no están sobre las armas, llegando hasta la de 32 años para los Coroneles, 46 para los Tenientes Coronales, 43 para los Comandantes, 40 para los Capitanes, 34 para los Tenientes y 32 para los Alféreces.

Prueban estos datos que es una parte mínima de la totalidad de Jefes y Oficiales que se hallan hoy en situación pasiva la formada por los que cuentan la edad requerida, habiéndolo por el contrario solicitado con empeño la mayoría sin reunir dichas condiciones, lo cual, al par que confirma bajo este aspecto la necesidad de la escala de reserva, garantiza su organización en lo que es posible, pues que se establece el principio de que el ingreso en ella sea voluntario por regla general, se prolonga á los Jefes y Oficiales que la formen el tiempo para su retiro forzoso, se les concede el derecho á elegir destino, y para fijar su residencia se les otorga, dentro de ciertos límites prudenciales, estando colocados, una libertad de que hoy no goza individuo alguno del Ejército en dicha situación.

El personal de Jefes y Oficiales de la escala de reserva desempeñarán los destinos que existen para sus clases respectivas desde Teniente Coronel á Alférez en los batallones de depósito. Los Coroneles de dicha escala serán Jefes de zona militar, asignándoseles las de número par. Las razones que para esta designación se han tenido presentes son á cual más sencillas y naturales.

Siendo el objeto principal de los batallones de depósito facilitar reclutas en tiempo de guerra á los cuerpos activos y de reserva, bien para completar su fuerza ó para reponer bajas, no están llamados á movilizarse sino en casos muy extremos; esto es, cuando el Ejército activo al pie de guerra y toda la segunda reserva movilizada no fueran suficientes para dar término á la campaña ó desarrollar las operaciones militares que ésta exigiera en un trance supremo. Los batallones de reserva, á pesar de su nombre, están llamados á ser movilizados inmediatamente después que los cuerpos activos, pudiendo darse como seguro que en una campaña de importancia no bastarían los 200.000 hombres del Ejército activo en pie de guerra para el completo desenvolvimiento de las operaciones estratégicas, y por lo tanto sería necesario poner sobre las armas los expresados batallones. Estos, además, deben te-

ner en una buena organización asambleas periódicas y deben manifestar cierta actividad, que no es tan necesaria por las razones antes dichas en los batallones de depósito.

Por esta causa, los Jefes y Oficiales de la escala de reserva tienen su puesto propio en cuadros que serán los últimos en concurrir á las operaciones activas; por eso se les amplian las edades del retiro forzoso hasta el límite que la ley constitutiva señala para los Jefes y Oficiales de los institutos no armados del Ejército, y por eso puede permitírseles, dado el objeto de los cuadros en que han de prestar sus servicios, que residan en el punto que elijan dentro de la demarcación que tienen asignada. Los Coroneles de la citada escala desempeñarán el mando de las zonas de número par, porque llegado el caso de la movilización, y al formarse las medias brigadas con los batallones de reserva, se consigue de ese modo que puedan tomar el mando de las tales medias brigadas de reserva los Coroneles Jefes de las zonas impares, que pertenecerán siempre á la escala activa del arma de infantería.

Las razones que existen para que ingresen en la escala de reserva los Jefes y Oficiales del cuerpo de Estado Mayor de Plazas, cuya refunición en ella se propone á V. M. por separado, expuestas quedan en lugar oportuno.

Aun cuando á primera vista parezca que esta disposición es una de las excepciones que contrarían la regla general que se establece para el ingreso en la escala, es decir, que sea voluntario, basta fijarse en la circunstancia de que dichos Jefes y Oficiales buscaron, al solicitar su ingreso en el Estado Mayor de Plazas, ocupaciones menos activas que las propias de los cuerpos armados y ventajas de cierta naturaleza que sólo son compatibles con ellas, para comprender que la diferencia es puramente nominal ó aparente.

La escala de reserva, por la índole de los destinos que comprende, será análoga á la del cuerpo en que hoy sirven, y sus ventajas son unas similares y otras no sufren alteración, por cuanto se les respetan los derechos adquiridos en lo que tienen de fundamental.

En lo que se refiere al único caso de ingreso forzoso que para esta escala de reserva se preceptúa, la simple enunciación de las circunstancias que lo determinarán suple toda explicación. Dada la diversidad de procedencias que se nota en el arma de infantería y las vicisitudes por que el país ha atravesado en largos años de guerras simultáneas, no sería de extrañar que la rapidez con que se han formado algunos elementos de ella pudieran ser causa de que no todos estuvieran en aptitud de ejercer el mando de tropas en los empleos superiores, siendo más conveniente para el bien del servicio, el cual exige determinadas condiciones de capacidad y carácter, en vez de recurrir desde luego á la postergación, que es consecuencia natural ponerlos, cumplidas las formalidades reglamentarias, en aquellos otros puestos donde la deficiencia de alguna condición importante en la carrera de las armas (salvo la del honor) quedará compensada con la pasividad propia de aquéllos.

Las ventajas que la creación de la escala de reserva reportará al arma de infantería se aprecian con solo considerar que una vez organizada producirá en el escalafón actual una disgregación considerable de Jefes y Oficiales, puesto que constará de 70 Coroneles, 140 Tenientes Coronales, 280 Comandantes, 560 Capitanes, 700 Tenientes y 560 Alféreces; en total, 2.310 Oficiales de todos grados. Este personal, al ir á figurar en la escala de reserva, dará motivo para que los Jefes y Oficiales que continúen en la activa asciendan en ésta un número igual de puestos al de los más antiguos que ingresen en aquélla, lo cual les coloca en una situación más favorable con respecto á las vacantes, puesto que tienen derecho, según se expresa más adelante, no sólo á todas las que ocurran por pase á la reserva, sino á la parte proporcional que se le señala de las que resulten en esta última escala; esto sin contar con que andando el tiempo irán disponiendo también de las que se produzcan en los destinos de plantilla del cuerpo de Estado Mayor de Plazas, que pasan á serlo del arma de infantería, según se propone á V. M.

El Ministro que suscribe, considerando que no se debe privar del derecho al ascenso á los Jefes y Oficiales de la escala referida por la circunstancia de pasar á ella, tiene el honor de proponer á V. M. que se les otorgue un ascenso por cada cuatro bajas definitivas que ocurran en las diferentes clases de la propia escala de reserva, concediendo las restantes á Jefes y Oficiales de la escala activa que por su voluntad ó en virtud de las causas que se señalan en el decreto soliciten ó deban ingresar en la escala de reserva. La proporción que se establece es la más equitativa para la regularización de los ascensos en ambas escalas, teniendo en cuenta la relación que existirá entre las plantillas de una y otra. Se prevé, sin embargo, el caso de tener que alterar esta regla por circunstancias que así lo exijan para conceder mayor ó menor número de vacantes á la escala de reserva, si fuere de justicia.

Cuando el personal de plantilla se complete en dicha escala y no haya en la activa Jefes y Oficiales que soliciten el ingreso en ella, se llamarán entonces Oficiales retirados ó licenciados, con lo cual, á la vez que resultará beneficio para el Tesoro, se dará el primer paso en la senda que han trazado los más importantes ejércitos extranjeros.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la aprobación del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Diciembre de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
José López Domínguez.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea la escala de reserva del arma de infantería.

Art. 2.º La escala de reserva constituye una situación definitiva, y en ningún caso ni circunstancia podrán los Jefes y Oficiales que ingresen en ella volver á la escala activa.

Art. 3.º Formarán la escala de reserva:

1.º Los Jefes y Oficiales de infantería que lo soliciten voluntariamente después de cumplir 52 años de edad los Coroneles, 46 los Tenientes Coroneles, 45 los Comandantes, 40 los Capitanes, 34 los Tenientes y 32 los Alféreces.

2.º Los Jefes y Oficiales de infantería que, aunque no tengan las edades marcadas en el artículo anterior, deseen pertenecer á esta escala, alegando motivos de salud, heridas recibidas en campaña ú otra causa digna de consideración que les impida prestar servicio activo.

3.º Los Jefes y Oficiales de infantería que como resultado de las clasificaciones reglamentarias, y previo el oportuno expediente en que deberán ser oídos, no sean aptos para el servicio peculiar de los cuerpos activos del arma.

4.º Los Jefes y Oficiales que en la actualidad pertenecen al cuerpo de Estado Mayor de Plazas, según Real decreto de esta misma fecha.

Art. 4.º El personal de la escala de reserva desde Alférez á Teniente Coronel prestará sus servicios exclusivamente en los cuadros de los batallones de depósito.

Los Coroneles de la escala de reserva desempeñarán el cargo de Jefes de zona militar, con exclusión de cualquier otro, siendo destinados á las de número par.

Art. 5.º Los Jefes y Oficiales de la escala de reserva tendrán derecho á no ser retirados forzosamente por edad hasta que hayan cumplido:

Sesenta y cuatro años los Coroneles.

Sesenta y dos los Tenientes Coroneles.

Sesenta los Capitanes y subalternos.

Los actuales Tenientes Coroneles y Comandantes del cuerpo de Estado Mayor de Plazas conservarán, sin embargo, el derecho que tienen adquirido para la edad de su retiro forzoso, con arreglo al art. 36 de la ley constitutiva del Ejército.

Art. 6.º Se procurará además conciliar las necesidades del servicio con los deseos de los Jefes y Oficiales de la escala de reserva, los cuales serán destinados á los batallones que soliciten, siempre que haya vacantes. Los Capitanes y subalternos, excepción hecha de los Cajeros, segundos Jefes de Caja de recluta y Habilitados, podrán residir además en los pueblos que elijan dentro de la demarcación de su batallón, sin perjuicio de asistir á las asambleas, revistas y demás servicios que se dispongan.

Art. 7.º La escala de reserva será totalmente independiente de la activa, y los que pasen á ella en la organización tomarán el número que les corresponda por la antigüedad del grado ó empleo que disfruten. A igual antigüedad será preferida la preeminencia de cada uno en el escalafón general. Los Jefes y Oficiales del cuerpo de Estado Mayor de Plazas pasarán tomando número por la antigüedad del grado ó empleo que tenían en el arma de infantería cuando ingresaron en el cuerpo, á menos que no hayan ascendido dentro de él. Los Oficiales primeros del cuerpo de Secciones-Archivo que actualmente figuran entre los Capitanes en el escalafón del cuerpo de Estado Mayor de Plazas se colocarán, según les corresponda por su antigüedad, en la nueva escala para el solo efecto de sus ascensos, interin se da á dicho cuerpo auxiliar nueva organización.

Art. 8.º Si el personal de la escala de reserva no bastase á completar los destinos de plantilla que hoy corresponden á los cuadros de los batallones de depósito, se destinarán á ellos, en comisión, Jefes y Oficiales de la escala activa mientras haya excedente en ésta. En caso de no haberlo, el Ministro de la Guerra Me propondrá la forma en que deben ser admitidos para los cuadros de los bata-

llones de depósito los Jefes y Oficiales retirados ó licenciados que voluntariamente lo deseen.

Art. 9.º Cuando el personal de la escala de reserva, esté completo, no se concederá el ingreso en ella sin vacante. En este caso los que deban pasar, con arreglo á las prescripciones del párrafo tercero del art. 3.º, se considerarán como supernumerarios en su clase respectiva hasta que entren en número.

Art. 10.º Después de organizada la escala de reserva, por cada cuatro bajas definitivas que ocurran en cualquiera de las clases, estando completo el personal de plantilla, se darán una al ascenso y tres á Jefes y Oficiales de la escala activa que hayan solicitado su ingreso en la reserva, ó que deban pasar á la misma en virtud de lo que dispone el caso 3.º del art. 3.º

Los Coroneles tendrán igual derecho que los de la escala activa y demás armas é institutos del Ejército para los ascensos sucesivos. La parte proporcional de los empleos de Alférez que correspondan al ascenso se proveerán por antigüedad en los sargentos primeros del arma que estando declarados aptos deseen ingresar en dicha escala, y á falta de ellos en los de las armas é institutos del Ejército.

Art. 11.º Si la escala de reserva no estuviera completa, por cada cuatro bajas en cualquiera de sus clases se dará una al ascenso de la inferior inmediata, y con arreglo á lo prevenido en el art. 8.º se destinarán Jefes y Oficiales de la escala activa para desempeñar en comisión los puestos que resulten vacantes.

Art. 12.º No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el Ministro de la Guerra podrá variar la proporción señalada para el ascenso en la escala de reserva, según convenga por las alteraciones que en lo sucesivo pueden introducirse en la plantilla de ambas escalas, ó á fin de regularizar el movimiento de ascensos en las mismas.

Art. 13.º Cuando en tiempo de guerra se destinen Jefes y Oficiales de la escala de reserva á cubrir bajas en los cuadros de los batallones activos y de reserva, lo verificarán en comisión, sin dejar de pertenecer á dicha escala, volviendo á ocupar sus puestos así que termine la campaña, ó antes si ya no fueren necesarios sus servicios, pero recibirán las recompensas á que se hayan hecho acreedores.

Art. 14.º Los Jefes y Oficiales de la escala de reserva disfrutarán los cuatro quintos de su sueldo en actividad.

Art. 15.º Los Jefes y Oficiales del cuerpo de Estado Mayor de Plazas que ingresan en la escala de reserva disfrutarán, no obstante lo prevenido en el artículo anterior, el sueldo entero de sus empleos respectivos cuando desempeñen algunos de los destinos que hoy corresponden á la plantilla de dicho cuerpo y que pasan á ser de la escala activa del arma de infantería, según mi Real decreto de esta misma fecha.

Art. 16.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para que fije la época de ejecución de este decreto, según convenga al bien del servicio y á la organización del arma de infantería. Asimismo queda autorizado por esta sola vez para disminuir las edades que se marcan en el art. 3.º, si el número de Jefes y Oficiales que se encuentran comprendidos en las prescripciones de él no bastase para organizar definitivamente la escala de reserva y hubiese voluntarios sin alcanzar dichas edades.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
José López Domínguez.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Teniendo que obedecer la organización de los Ejércitos al sistema táctico y estratégico de cada época, al cual no menos obedecen el plan de defensa del país y la organización y disposición de los puntos fortificados, era natural que vuestro augusto antecesor el Rey D. Felipe V creara en Enero de 1706, con el nombre de *Estados Mayores ó Planas Mayores de las Plazas*, un cuerpo destinado al mando de todas las plazas fuertes, fuertes y castillos del territorio, y que por Ordenanza de 20 de Diciembre de 1717 lo proveyera en aquellos Oficiales que por impedimento físico ó achaques prematuros estaban imposibilitados de servir en el Ejército activo.

Esta decisión era lógica. El arte de la guerra había llegado al máximum de su período, iniciado por el Rey Luis XIV de Francia, en el cual la categoría y la táctica se ejercían en el quietismo más absoluto. Aquella se reducía á una serie de sitios de plazas en los que se eternizaba el asedio sujeto á fórmulas reglamentarias. La táctica era eminentemente defensiva: toda la actividad de la guerra, que es su esencia, estaba completamente anulada, preluendo este estado, eminentemente pasivo, la aparición de épocas en las cuales el movimiento y la acción ofensiva iban

á ser el eje al rededor del cual jugarían en adelante todas las manifestaciones del arte de la guerra.

Conforme con esto; teniendo que suplir la falta de ejércitos maniobreros con la repetición inconsiderada de multitud de puestos fuertes, de categorías sucesivas, hasta la más mínima, el territorio veíase cubierto por todas partes de plazas fuertes y castillos, al rededor de cada cual se repetía el indicado pasivo procedimiento como medio único de alcanzar la victoria.

Natural era, pues, que girando toda la acción de la guerra en la importancia principal del asedio de puntos fortificados defendidos con arreglo á un plan metódico y ordenado, en el cual nada se daba al cálculo y á la inspiración, y si todo al procedimiento, se confriese el mando de ellos á personas que, armonizando sus caracteres y naturalezas al régimen pasivo predominante, llevasen dentro de los muros aquella experiencia ordenada de las campañas de la época y aquella falta de actividad propia de la carencia de vigor físico.

Hoy, Señor, sucede todo lo contrario; á la táctica y estrategia defensivas del siglo XVII y XVIII han sucedido, progresando, desde Federico II hasta nuestros días, la acción ofensiva y la movilidad, llevadas al más alto grado de perfección y de su empleo. La tupida red de fuertes y plazas, débiles obstáculos al adelanto de la guerra, ha ensanchado considerablemente sus mallas, reduciendo el número de puntos y aun en éstos las disposiciones de las obras, y las modernas y complicadas máquinas de guerra, más que para encerrar á sus defensores, sirven de apoyo para reacciones ofensivas vigorosas, convirtiendo los antiguos sitios en formales batallas á campo raso. Este sistema, pues, tiende á disminuir los puestos fortificados y aumentar notablemente su importancia hasta convertirlos en vastos centros estratégicos, ejes de grandes operaciones y merecedores por lo tanto de ser puestos bajo la dirección de los grandes caudillos del Ejército.

Sentado esto, y en vista de lo manifestado á V. M. en las primeras palabras de esta exposición, urgente y necesario es variar la condición y categoría de los individuos del Ejército que han de ponerse al frente de esos centros de defensa. A la actual manera de combatir; á los presentes medios de defensa que la ciencia y la industria proveen al Ejército, corresponden caracteres vigorosos en el pleno goce de su salud y en el pleno conocimiento de los infinitos é interesantes detalles de la guerra moderna.

El interés, por tanto, de la patria y del Ejército exigen, Señor, que estos principios de organización se modifiquen completamente y se establezcan más en armonía con el estado actual del arte de la guerra.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, teniendo en cuenta la creación de la escala de reserva en el arma de infantería, que da cabida por su organización á los elementos que hoy componen el Estado Mayor de Plazas, propone á V. M. la refundición de este cuerpo en la citada escala de reserva, con las condiciones que en el adjunto proyecto de decreto se señalan.

Semejantes ambas escalas por el fin que los Jefes y Oficiales se proponen realizar al ingresar en ellas y por la aplicación que ha de darse á sus facultades, la reforma no ha de tropezar con graves rozamientos, máxime cuando se les conservan sus derechos y la casi totalidad de sus destinos, puesto que teniendo presente que el nuevo sistema de defensa del país, en armonía con los adelantos de la guerra, ha de tardar aún algún tiempo en adquirir todo su desarrollo, se les reserva todavía los destinos que en los antiguos puntos fuertes llamados á desaparecer ejercían, siendo reemplazados en adelante por aquellos individuos de las escalas activas del Ejército que por sus condiciones logren merecer la confianza de V. M. para entregarles la defensa en la guerra de las garantías de nuestros derechos é independencia, y en la paz la dirección, conservación y vigilancia de grandes apoyos y no menos grandes intereses del Estado.

Esta medida se concilia perfectamente con las prescripciones de la ley de 29 de Noviembre de 1878, puesto que el art. 22 de ella se limita á hacer una afirmación de que no pudo prescindir, y porque toda duda se desvaneció ante los categóricos preceptos de los artículos 3.º, 12 y 26 de la misma, máxime si se repara en que el 22 carece del carácter preceptivo de los demás.

En vista de estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Diciembre de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
José López Domínguez.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Jefes y Oficiales que en la actualidad

constituyen el cuerpo de Estado Mayor de Plazas ingresarán en la escala de reserva del arma de infantería que se crea por mi Real decreto de esta fecha, en la forma que en el mismo se determina.

Art. 2.º Los destinos de plantilla que hoy corresponden al cuerpo de Estado Mayor de Plazas pertenecerán en lo sucesivo á la de la escala activa del arma de infantería.

Art. 3.º No obstante lo prevenido en el artículo anterior, los Jefes y Oficiales del cuerpo de Estado Mayor de Plazas que por virtud de este decreto pasan á la escala de reserva del arma de infantería conservarán el derecho, mientras no asciendan al empleo superior inmediato, de ser colocados en los destinos hoy correspondientes á sus clases respectivas en el actual cuerpo. Luego de ascender podrán aún aspirar á ellos en su nueva clase, en concurrencia con los de la escala activa del arma de infantería, si reúnen condiciones.

Art. 4.º Los Oficiales de las Milicias de Canarias que con arreglo al art. 58 del reglamento vigente tengan derechos adquiridos al ingreso en el cuerpo de Estado Mayor de Plazas, los conservarán en igual forma para la escala de reserva del arma de infantería.

Art. 5.º El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento del presente decreto, al propio tiempo que se lleva á efecto la organización de la escala de reserva del arma de infantería.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
José López Domínguez.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Marina y para premiar los servicios especiales prestados por el Inspector de Ingenieros de la Armada D. Antonio Blanco y Morales,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito naval con distintivo blanco.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Carlos Valcárcel.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones á D. Cecilio de Lora y Castro, Diputado á Cortes, en la vacante ocurrida por dimisión de D. Federico de la Portilla.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
José Callostra.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Pedro Mayoral, Delegado de Hacienda en la provincia de Sevilla.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
José Callostra.

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Sevilla á D. Bartolomé Gómez Bello, que sirve igual destino en la de Jaén.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
José Callostra.

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Jaén á D. Emilio Echépare, que sirve igual cargo en la de Canarias.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
José Callostra.

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Canarias á D. Rafael Belza, Jefe de Negociado de segunda clase de la Intervención general de la Administración del Estado.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
José Callostra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con arreglo á lo prevenido en la ley de 25 de Junio de 1880,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La planta del personal del servicio de vigilancia de la provincia de Madrid, consignada en el capítulo 5.º, artículo único de la sección 6.ª del vigente presupuesto, se entenderá redactada como sigue:

	Pesetas.
1 Jefe de Administración de segunda clase, con .....	8.750
1 Jefe de Negociado de segunda clase para la Sección central, con.....	5.000
1 Oficial de cuarta clase para id.....	2.000
10 Delegados, á 4.000 cada uno.....	40.000
4 Inspectores especiales Jefes, á id.....	16.000
2 Idem para las estaciones de ferrocarriles, á 3.000.....	6.000
10 Idem de distrito, á id.....	30.000
16 Subinspectores, á 2.000.....	32.000
20 Escribientes, á 1.250.....	25.000
2 Idem para la Sección central, á 1.125....	2.250
11 Vigilantes preferentes, á 1.500.....	16.500
240 Vigilantes, á 1.250.....	300.000
<b>TOTAL.....</b>	<b>483.500</b>

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Segismundo Moret.

Vengo en nombrar Vocal del Real Consejo de Sanidad, en la vacante de D. Julián López Somovilla, ocurrida por haber obtenido su retiro en el cuerpo de Sanidad militar, á D. Modesto Martínez y Gutiérrez Pacheco, Subinspector de primera clase del cuerpo de Sanidad militar, al tenor de lo prescrito en el párrafo tercero, art. 2.º del reglamento orgánico de dicho Real Consejo, aprobado en 23 de Febrero de 1875.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Segismundo Moret.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Imo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se den las gracias en su Real nombre por el especial y gratuito servicio que con celo é inteligencia han prestado como individuos de la Comisión nombrada por Real decreto de 15 de Junio de 1884 para redactar un proyecto de Aranceles judiciales en materia civil, á Don Felipe Viñas y Vitoria, Presidente de dicha Comisión, y á los Vocales D. Germán Gamazo y Calvo, D. Francisco Soler y Pérez, D. Francisco Toda y Tortosa, D. Ignacio de Santiago y Sánchez, D. Desiderio Martínez, D. Pablo Hiruegas y D. Juan Gómez Marrodán; disponiendo al propio tiempo que se haga público por medio de la GACETA para satisfacción de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1883.

LINARES-RIVAS.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Valeruela de Sepúlveda contra una multa que le impuso ese Gobierno civil, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 9 de Noviembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 17 del mes último se ha remitido á informe de esta Sección el recurso interpuesto por el Alcalde de Valeruela de Sepúlveda alzándose de una multa que le impuso el Gobernador de la provincia de Segovia.

Sólo constituyen el expediente la instancia elevada directamente á ese Ministerio en queja del Gobernador por no haber dado curso al escrito que anteriormente presentara el interesado y el informe que acerca del particular fué pedido á dicha Autoridad.

De ambos documentos resulta que los Concejales electos D. Pedro Gómez Benito y D. Vicente Pascual Hernández recurrieron en queja á la Comisión provincial contra el fallo del Ayuntamiento y Comisionados de la Junta de escrutinio por haberlos declarado incapaces para ejercer el cargo de Concejales, fallo que fué revocado, ordenándose en su consecuencia al Municipio que diera posesión á los referidos sujetos, cesando los que indebidamente habían sido designados en su lugar al constituirse el Ayuntamiento.

No fué obedecida esta disposición bajo capciosos pretextos, y repetida nuevamente y apercibido el Alcalde para que la cumpliera, y negándose á ello, le fué impuesta por el Gobernador la multa de 200 pesetas; mas habiendo apelado el interesado, dispuso la citada Autoridad que con arreglo al apartado 2.º, art. 22 de la ley provincial, hiciera el depósito equivalente á la multa.

Con tal motivo, D. Manuel Moreno ha recurrido al Ministerio del digno cargo de V. E. en queja de no haber admitido el Gobernador su apelación, toda vez que en concepto del interesado en el presente caso no puede tener aplicación la ley provincial, sino la municipal.

La Sección cree innecesario detenerse á demostrar que la marcada é insistente desobediencia del Alcalde á cumplir las órdenes del Gobernador hizo procedente la corrección impuesta, porque una vez resuelto el expediente relativo á la capacidad de los Concejales por la Comisión provincial, que era á quien competía entender en ellos, el Alcalde no podía menos de obedecer la orden que le fué comunicada por el Gobernador á fin de que procediera con arreglo al fallo dictado, sin deducir recursos impertinentes.

Sentado, pues, que existió desobediencia, la cuestión suscitada por el interesado y acerca de la cual se pide á la Sección únicamente informe se refiere á si para la suspensión de la multa debe aplicarse la ley municipal de 1877, ó bien la provincial de 1882.

Prescindiendo de que ésta, por ser de fecha posterior, sería á la que en caso de duda debiera estarse para resolver el presente caso, el examen de ambas leyes en el particular de que se trata patentiza la recta aplicación que de la ley provincial ha hecho el Gobernador.

Esta, en su art. 22, le autoriza para imponer multas que no excedan de 300 pesetas á los funcionarios y corporaciones dependientes de su Autoridad por las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos; y como quiera que el art. 179 de la municipal de 2 de Octubre de 1877 declara que los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores, en todos los actos que dicha ley no les encomienda exclusiva é independientemente están bajo la autoridad y dirección del Gobernador de la provincia, y en el presente caso no se trataba de un asunto de la peculiar competencia y exclusivas atribuciones del Ayuntamiento, infiérese claramente que en él obraba el Alcalde como Autoridad dependiente del Gobernador, y siendo esto así, no cabe duda en sentir de la Sección que para la imposición y exacción de la multa no procede invocar, como lo hace el interesado, las disposiciones de la ley municipal.

En tal concepto, la Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador y desestimar en su consecuencia el recurso de D. Manuel Moreno.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1883.

MORET.

Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende, en única instancia, entre el Doctor D. Felipe González Vallarino, que representa á D. Rafael de Chaves, Marqués de Tous, demandante, y Mi Fiscal, á nombre de la Adminis-

tración general, demandada, sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 7 de Agosto de 1878, relativa á la caducidad de varios créditos procedentes de préstamo de avería moderna del Consulado de Cádiz:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que habiendo solicitado D. Rafael Manso, Marqués de Ribas, en 1831 y 1832, como apoderado de los prestamistas antiguos del Consulado de Cádiz, la liquidación de tres carpetas números 30, 31 y 61, procedentes del empréstito del Comercio de Cádiz hecho en 1797 y 1805 conocido con el nombre de avería moderna, sin que sus gestiones produjeran resultado alguno, las reprodujo en 29 de Setiembre de 1833, expresando que desde 1842 tenía presentados en la oficina de liquidación varios créditos de avería moderna, que importaban 16.580.644 reales y 23 maravedís, comprendidos en las tres carpetas antes expresadas; que en el mismo año, como apoderado de los antiguos prestamistas de la Junta de Comercio de Cádiz y como denunciador de varios créditos por mostrencos, siguió antes con dicha Junta, y el Juzgado embargó los créditos comprendidos en dichas carpetas, mandando se entregaran al recurrente, apoderado de los acreedores; y que habiendo recibido en el mismo año 1842, por acuerdo de la Junta de liquidación, 6.024.548 rs. correspondientes á la carpeta número 61 á cuenta de aquellos créditos, suplicaba se procediera á su completa liquidación y conversión:

Que en 15 de Febrero de 1870, D. Juan Crisóstomo García, apoderado del Marqués de Ribas, solicitó de nuevo la liquidación y abono de los referidos créditos, é instruido expediente, al que se unieron numerosos antecedentes, expuso el Asesor de la Dirección de la Deuda, en 24 de Febrero de 1874, que hecha la reclamación en tiempo y apareciendo ser legítimas y no haberse satisfecho las certificaciones, procedía que, previa la inclusión en cuenta de las carpetas números 30 y 31, se liquidaran y abonaran las certificaciones; y respecto á la personalidad, que la pertenencia de estos valores había sido debatida ante los Tribunales entre el Fisco, á quien se adjudicó cierta cantidad, y el Marqués de Ribas, por su derecho propio y en representación de otros más antiguos prestamistas, por lo que el Juzgado segundo de primera instancia de Cádiz, tenía prevenido á las oficinas de la Deuda desde 1842 que pusiera á su disposición cuantos valores fuera emitiendo en favor de la citada Junta, lo cual se cumplimentó en parte, entregándole 6.024.548 rs. en Deuda sin interés; que ahora se trata del resto, y para cumplir el mandato judicial que se preguntara al Tribunal si faltaba algo que abonar al Estado por su adjudicación como mostrencos de 213.800 pesos, y cuánto era lo que en su caso debió entregarse al Marqués reclamante; que el no haberse verificado el pago por completo consistió en que la Junta de liquidación dudó si por proceder estas certificaciones del capital de 400.000 pesos dados por el Consulado, deberían emitirse con interés ó sin él, y consultó al Gobierno en este sentido, con esta injetificada por ser indudable que tenía derecho al 6 por 100:

Que la Junta, en 27 de Febrero, acordó que el expediente volviera al Departamento de liquidación para que comprobara el fundamento de una nota sin firma puesta al pie de las 39 certificaciones comprendidas en las carpetas números 30 y 31, que expresaba haberse suspendido la liquidación del crédito por corresponder su capital á los 400.000 pesos:

Que con instancia de 3 de Marzo de 1874, y al objeto de justificar su personalidad, D. Rafael de Chaves, Marqués de Tous, nieto del de Ribas, así como la representación de sus hermanas Doña Josefa, Doña María de los Dolores, Doña María del Carmen, Doña Francisca Javiara y Doña María Joaquina, presentó, además de los poderes de estas y el discernimiento del cargo de curador ejemplar de la primera, los documentos siguientes: primero, testimonio expedido con citación fiscal de un auto en vista declarando mostrencos 275.636 pesos procedentes de préstamo hecho al Consulado por D. Pedro Gordona en virtud de la denuncia que en autos obraba; segundo, testimonio de otros cinco autos análogos al anterior, recaídos en expedientes instruidos en la Subdelegación de mostrencos de Sevilla á virtud de denuncia de su Fiscal; tercero, testimonio de una ejecutoria del Tribunal Supremo de Justicia, fecha 30 de Marzo de 1821, recaída en autos promovidos por el Marqués de Ribas en representación del Real Fisco y de otros interesados, sobre abono de intereses por préstamos hechos al Consulado de Cádiz á fines del siglo XVII y principios del XVIII, y cuarto, testimonio de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de San Antonio de Cádiz en 28 de Julio de 1874, confirmada por la Audiencia del territorio, en autos seguidos por el Marqués de Ribas contra la Hacienda pública, para que le completara el pago de la tercera parte de ciertos créditos denunciados como mostrencos. En los resultandos de esta sentencia consta que habiendo fallecido los primitivos acreedores del Consulado de Cádiz, Francisco Parrado pidió que los créditos se declarasen mostrencos, adjudicándosele la tercera parte como denunciador; que el Marqués de Ribas gestionó en representación de Parrado y de su asociado D. Luis García Leconte, y que después adquirió de éstos la parte que les correspondía:

Que el Asesor de la Dirección de la Deuda, en 11 de Marzo de 1874, insistió en su anterior dictamen respecto á la cuestión de fondo, y en cuanto á la personalidad expuso que faltaba justificar quiénes habían sido los herederos del Marqués de Ribas, y la representación de Doña Joaquina por no ser bastante el poder presentado:

Que en 19 de Marzo de 1874 presentó el Marqués de Tous los siguientes documentos: primero, testimonio de varias comunicaciones dirigidas al Marqués de Ribas por la Subdelegación de bienes mostrencos de Sevilla y de la Junta de amortización para que representara al Fisco en las diligencias para declaración de mostrencos de los créditos de que se trata; expresándose en una de la Subdelegación, fecha 23 de Abril de 1834, que continuaban por sus debidos trámites los expedientes de denuncia instrui-

dos por el Fiscal de la misma Subdelegación, y en otra de la Administración de Bienes Nacionales de la citada provincia, fecha 30 de Setiembre de 1844, que en virtud de consulta de la Intendencia y para no privar á los denunciadores de la tercera parte á que tenían derecho se entregara ésta á quien correspondiera según el Ayuntamiento fuera devolviendo lo que le prestó el Consulado; segundo, testimonio de la cabeza, cláusula de institución y pie del testamento del Marqués de Ribas, del que resulta que instituyó herederos á sus nietos antes citados, y tercero, poder en forma otorgado por la Doña Joaquina Chaves y su marido:

Que en 29 de Marzo presentó nuevamente D. Rafael Chaves testimonio de varios autos dictados por el Juzgado de primera instancia de Cádiz, de los que resulta que el Marqués de Ribas, por su propio derecho, en representación de los acreedores prestamistas del Consulado y autorizado por la Subdelegación de mostrencos de Sevilla y como interesado por la tercera parte de 489.436 pesos que fueron declarados bienes mostrencos, siguió autos ejecutivos contra el Consulado para el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 1821:

Que la Junta de la Deuda, en sesión de 31 de Marzo de 1874, acordó por mayoría desestimar por no constar justificada la pretensión de D. Rafael de Chaves y sus hermanas por él representadas:

Que de este acuerdo se alzó el Marqués de Tous para ante el Ministerio de Hacienda, y de conformidad con lo propuesto por la Dirección de la Deuda, se expidió la Real orden de 6 de Setiembre de 1875, disponiendo que volviera el expediente á dicha Dirección, á fin de que se exigieran al interesado los documentos necesarios para justificar su personalidad y el derecho con que solicitaba el abono de los créditos, dándose luego al expediente la instrucción prevenida en las disposiciones vigentes:

Que para dar cumplimiento á esta Real orden, presentó D. Rafael Chaves los documentos siguientes: primero, testimonio de una certificación expedida por D. José García Leconte, Escribano de la Subdelegación de mostrencos de Sevilla, de la que aparece que Francisco Parrado le entregó un papel reservado, fechado en 4 de Enero de 1833, denunciando como mostrencos los créditos de que se trata; que convino con el Escribano Leconte en que éste agenciara el negocio con el Juzgado, repartiéndose por mitad la tercera parte correspondiente, y después que habiéndose encargado de la comisión el Marqués de Ribas, pactaron que se dividiera entre los tres la tercera parte dicha; segundo, copia de la escritura otorgada por Parrado en 9 de Junio de 1841, cediendo al Marqués de Tous, y en su nombre á la masa de prestamistas, su crédito contra el Consulado de Comercio de Cádiz por la denuncia de mostrencos; tercero, copia de otra escritura otorgada en 31 de Diciembre de 1865, en la que la viuda de Parrado confirma esta cesión; cuarto, escritura de protocolización de un documento otorgado por Parrado, en que se da por recibido de 40.000 rs. en compensación de dicha cesión de derechos; quinto, testimonio del testamento de Parrado, en que institúa por heredera á su mujer, y sexto, testimonio de la declaración judicial de herederos abintestato de Doña María Josefa Chaves, hecha en favor de sus hermanas ya citadas:

Que oído de nuevo el Asesor de la Dirección de la Deuda, propuso en 15 de Diciembre de 1876: primero, que los documentos últimamente presentados no justifican el derecho que se pretende por la denuncia como mostrencos de los créditos de que se trata; segundo, que, en caso de no considerarse con personalidad legal al Marqués de Tous, se abra de nuevo el expediente en lo relativo á los valores entregados á D. Antonio Ondovilla en 1844, y tercero, que en el caso de no presentar el interesado más documentos antes de 21 de Enero de 1877, se declarase caducado el crédito, según el art. 7.º de la Ley de 25 de Julio de 1876:

Que enterado de esta censura D. Gabriel del Fresno, que se decía Apoderado del Marqués de Tous, protestó por considerar probados los extremos á que se refería, alegando además que en el breve plazo que se señalaba no podía hacerse nueva prueba, protesta que ratificó el Marqués de Tous en instancia fecha 25 de Enero de 1877:

Que la Junta de la Deuda, en sesión de 5 de Octubre del mismo año, acordó de conformidad con lo propuesto en todos sus extremos en el dictamen fiscal;

Y que de este acuerdo se alzó el Marqués de Tous en 20 de Octubre para ante el Ministerio de Hacienda, y por Real orden de 7 de Agosto de 1878, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección de la Deuda, se acordó desestimar el recurso de alzada, confirmando la declaración de caducidad:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, en que consta:

Que contra la Real orden anterior, el Doctor D. Felipe González Vallarino, á nombre de D. Rafael de Chaves, dedujo ante el Consejo de Estado, en 15 de Octubre de 1878, demanda, que amplió después de declararse procedente para ella la vía contenciosa, suplicando que se consulte la revocación de la Real orden impugnada y que á su tiempo se recibiera el pleito á prueba:

Que Mi Fiscal la contestó, pidiendo que se absuelva de ella á la Administración general, confirmando la Real orden impugnada, y oponiéndose á que se recibiera el pleito á prueba porque la cuestión de que se trata es puramente de derecho:

Que la Sección de lo Contencioso acordó que, sin perjuicio de las facultades que le competen según el art. 122 del Reglamento, no había lugar á recibir el pleito á prueba:

Que el Doctor González Vallarino pidió que Mi Fiscal contestara posiciones relativas á determinar que Parrado fué el denunciador, y transmitió sus derechos al Marqués de Ribas y éste al de Tous, y que en caso de que la contestación no fuera afirmativa se repusiera la anterior providencia admitiendo la prueba. Con este escrito presentó la certificación original de García Leconte relativa á la denuncia hecha por Parrado:

Que la Sección, á propuesta del Ponente, previa audiencia de Mi Fiscal, acordó que no había lugar á que éste contestara á las posiciones que el demandante presentaba, por oponerse á ello el art. 141 del Reglamento, ni á la reposición subsidiaria, por haberse pedido fuera de tiempo, y que se estuviera á lo resuelto en providencia de 27 de Enero anterior:

Que en 18 de Noviembre se personó el Licenciado Don Antonio Fernández del Castillo, á nombre del Marqués de Tous y de sus hermanas Doña María de los Dolores, Doña Francisca, Doña María del Carmen Chaves y Manso y Don Antonio de Lora Bahamonde, viudo de Doña María Joaquina Chaves, y padre y representante legal de los menores Doña María de los Remedios y D. Antonio de Lora y Chaves, y la Sección de lo Contencioso le tuvo por parte en esta representación:

Que en 5 de Abril presentó escrito el Doctor González Vallarino mostrándose parte nuevamente, á nombre de los demandantes, y acompañando dos denuncias presentadas en 1833 por el Fiscal de la Subdelegación de bienes mostrencos de Sevilla, relativas á la suma de 50.000 pesos fuertes y otras partidas de consideración que prestó Don Pedro Jardona al Consulado de Cádiz, de cuyas denuncias aparece que el Fiscal las formuló por haber tenido noticia reservada que le dió persona afecta al Real servicio, y que D. José García Leconte era Escribano de aquella Subdelegación;

Y que la Sección de lo Contencioso acordó tener de nuevo por parte al Doctor González Vallarino, y que los documentos presentados pasasen al señor Consejero Ponente y se pusieran de manifiesto para instrucción á Mi Fiscal:

Visto el art. 7.º de la Ley de arreglo de la Deuda del Estado de 21 de Julio de 1866, según el cual, todos los créditos antiguos comprendidos en el arreglo de 1851, liquidados y pendientes de conversión y los pendientes de reconocimiento y liquidación, serán caducados en el caso de que dentro del término de seis meses, á contar desde el día de la promulgación de la Ley, no se hicieren las justificaciones de personalidad establecidas por las disposiciones vigentes:

Considerando que la única cuestión que en el pleito se discute y que ha resuelto la Real orden reclamada, se reduce á determinar si D. Francisco Parrado fué el denunciador de los créditos de que se trata para que se declarasen bienes mostrencos, y si el Marqués de Tous ha justificado ó no la personalidad que se atribuye como causahabiente de aquél:

Considerando que el documento que fundamentalmente tiene á demostrar que Parrado fué denunciador, es una certificación expedida por el Notario García Leconte, comprensiva de un papel reservado que contenía la denuncia, y de los pactos habidos entre el demandante Parrado y el Notario autorizante para repartirse el tercio de los bienes denunciados:

Considerando que el papel reservado comprendido en dicha certificación no es más que un escrito privado, y que además el interés manifiesto del Notario que da fe en el asunto priva de toda fuerza al documento, el cual, si puede estimarse confirmado por algunos indicios del expediente que hablan del denunciador, está contradicho por los testimonios de las sentencias y por los expedientes originales traídos á los autos para mejor proveer, en que aparece que la denuncia se hizo por el Fiscal de la Subdelegación de mostrencos:

Considerando que si no se ha justificado que D. Francisco Parrado fuera el denunciador, es evidente que tampoco resulta probada la personalidad para el caso de autos de D. Rafael de Chaves, Marqués de Tous, que se dice causa-habiente de aquél, no siendo por lo tanto de entrar á determinar si prueba ó no su derecho:

Considerando que no justificada dicha personalidad en el plazo que marca el art. 7.º de la Ley de 21 de Julio de 1876, incurrieron los créditos en la caducidad que la misma establece;

Y considerando que los documentos traídos á última hora por el Conde de Fuentes, que se dice apoderado del Marqués de Tous, no son de apreciar por haber sido presentados sin las formalidades establecidas en el Reglamento de lo Contencioso;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabi, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Félix García Gómez, D. Esteban Martínez, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Angel María Dacarrete, D. Francisco Canales, D. José Creagh, D. Cándido Martínez y D. Juan Surrá,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta á nombre de D. Rafael de Chaves, Marqués de Tous, y consortes, contra la Real orden de 7 de Agosto, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á treinta de Julio de 1883.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 22 de Setiembre de 1883.—Antonio Alcántara.

#### ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.—Negociado 6.º

Necesitando este centro directivo un local para almacenes telegráficos, situado en las inmediaciones de la línea férrea de

circunvalación de esta Corte, se previene al público para que los propietarios de locales convenientes para dicho objeto presenten sus proposiciones en el mencionado Negociado, donde se les admitirá por espacio de un mes, a contar desde la fecha de este anuncio en la GACETA DE MADRID, debiendo acompañarse a las proposiciones el plano del local; advirtiéndose al público que serán preferidas las que estén situadas en las inmediaciones de la estación férrea de circunvalación denominada Las Pulgas.

Madrid 12 de Diciembre de 1883.—El Director general, Luis del Rey.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Albacete se ha de proveer por concurso, como comprendida en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme a los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, la Notaría vacante en La Gineta, partido judicial de Albacete.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes a esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, a contar desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 11 de Diciembre de 1883.—El Director general, Emilio Navarro.

En el distrito de la Audiencia de Sevilla se han de proveer por traslación, como comprendidas en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme a los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Hinojosa del Duque, Córdoba y Sevilla, partidos judiciales de Hinojosa, Córdoba y Sevilla respectivamente.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes a esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, a contar desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 11 de Diciembre de 1883.—El Director general, Emilio Navarro.

En el distrito de la Audiencia de Albacete se ha de proveer por traslación, como comprendida en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme a los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, la Notaría vacante en San Lorenzo de la Parrilla, partido judicial de Cuenca.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes a esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, a contar desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 11 de Diciembre de 1883.—El Director general, Emilio Navarro.

En el distrito de la Audiencia de Sevilla se han de proveer por concurso, como comprendidas en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme a los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Chiclana y Cádiz, partidos judiciales de Chiclana y Cádiz respectivamente.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes a esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, a contar desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 11 de Diciembre de 1883.—El Director general, Emilio Navarro.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan a continuación para el día 17 del corriente, de diez a dos de la tarde:

INTERESES DE LOS DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Primer semestre de 1875 y anteriores, carpeta núm. 5.132 de señalamiento.

Segundo semestre de 1875, carpeta núm. 4.905 de id.

Primer semestre de 1876, carpeta núm. 4.596 de id.

Segundo semestre de 1876, carpeta núm. 4.374 de id.

Primer semestre de 1877, carpeta núm. 4.499 de id.

Segundo semestre de 1877, carpeta núm. 4.076 de id.

Primer y segundo semestres de 1878, carpeta número 4.047 de id.

Primer semestre de 1879, carpeta núm. 4.015 de id.

Segundo semestre de 1879, carpeta núm. 3.910 de id.

Primer semestre de 1880, carpeta núm. 3.731 de id.

Segundo semestre de 1880, carpeta núm. 3.602 de id.

Primer semestre de 1881, carpeta núm. 3.465 de id.

Segundo semestre de 1881, carpetas números 3.474 y 76 de id.

Primer semestre de 1882, carpetas números 3.315 y 21 de id.

Segundo semestre de 1882, carpetas números 3.116 y 27 de id.

Primer semestre de 1883, carpetas números 2.397 y 2.410 de id.

Madrid 13 de Diciembre de 1883.—El Director general, Ramón Oliveros.

### Junta de Pensiones civiles.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la segunda quincena del mes de Setiembre último.

#### CLASIFICACIONES DE LA PENÍNSULA.

D. José María Cándido y Guerrero, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 4.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 5.000 que le sirve de regulador, y por reunir 40 años, 5 meses y 22 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por la suprimida Junta de Clases pasivas con fecha 23 de Setiembre de 1864 le fueron reconocidos como cesante, y hoy le son de abono en juicio de revisión, 23 años, 7 meses y 7 días; Jefe de Negociado de tercera clase de Hacienda pública con destino a la Dirección general de Impuestos indirectos 6 meses y 14 días; Contador de la Aduana de

la Coruña 11 meses y un día; Jefe de Negociado de tercera clase de la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías y de la de Impuestos indirectos 3 años, 5 meses y 15 días; Contador de la Aduana de Málaga con la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase un año, 4 meses y un día; Administrador principal de las Aduanas de Cartagena, Coruña, Alicante y Sevilla 10 años y 23 días, e Interventor de la Aduana de Málaga 6 meses y 21 días.

D. José Nevot y Alverich, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 3.600 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 6.000 que le sirve de regulador, y por reunir 23 años, 3 meses y 18 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por esta Junta con fecha 11 de Enero de 1879 le fueron reconocidos en situación de cesante 27 años, un mes y 23 días, y se le abonaron como Delegado de Hacienda en la provincia de Oviedo un año, un mes y 20 días.

D. Francisco García Garrido, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 4.200 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, y por reunir 28 años, 4 meses y 40 días de servicios. Extracto de los mismos: Miliciano nacional movilizado, no se le abona este servicio por no estar debidamente justificado; mozo de oficios del Ministerio de Gracia y Justicia 14 meses, y Portero primero y Conserje de la Junta superior facultativa de Minas 27 años, 5 meses y 10 días.

D. Zacarías Suárez Páez, Oficial de quinta clase de la Sección administrativa de la Administración económica de Cáceres, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 900 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 1.500 que le sirve de regulador, y por reunir 23 años, 7 meses y 5 días de servicios que en situación de cesante le fueron reconocidos por esta Junta en sesión de 23 de Marzo de 1879.

D. Juan Pascual y Mohino, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 700 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 1.750 que le sirve de regulador, y por reunir 22 años, 9 meses y 29 días como mozo y ayudante de la cocina de la Real Casa.

D. Santiago de la Grana y García, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.000 pesetas, mitad del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, y por reunir 21 años, 11 meses y 28 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por esta Junta con fecha 11 de Abril último le fueron reconocidos 20 años y 10 meses, y se le abonaron como Oficial de cuarta clase de Hacienda pública con destino a servir la plaza de Jefe del Negociado de Impuestos de la Administración económica de Santander un año, un mes y 23 días.

D. Vicente Rodríguez Junquera, clasificado sin derecho a señalamiento de haber pasivo en concepto de cesante por ser su base de carrera posterior a la publicación de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845. Se le reconocen 20 años, 4 meses y 9 días de servicios. Extracto de los mismos: Promotor fiscal de término de Badajoz 6 años, 8 meses y 23 días; Juez de primera instancia de entrada de Fregenal de la Sierra 6 meses y 21 días; Juez de primera instancia de ascenso de Villanueva de la Serena y de Mérida 5 años, 4 meses y 25 días; Juez de entrada de Villanueva de la Serena 5 años, 4 meses y 14 días, y Juez de término del distrito de San Antonio de Cádiz 2 años, 3 meses y 16 días.

D. José Porcel del Fierro, clasificado sin derecho a señalamiento de haber pasivo en concepto de cesante por ser su base de carrera posterior a la publicación de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845. Se le reconocen 24 años y 13 días de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente de planta del Gobierno político de Madrid 2 años, 3 meses y 12 días; en el Ejército 8 años, 9 meses y 16 días; Oficial primero y segundo de la Junta provincial de Sanidad de Málaga un año, 6 meses y 5 días; Oficial del Gobierno civil de Málaga un año, 9 meses y 16 días; Escribiente del Ministerio de Ultramar 7 meses y 10 días; Auxiliar del mismo Ministerio 4 años, 7 meses y 20 días; Oficial de la clase de terceros de Administración civil con destino a Correos 3 años; Oficial de la clase de segundos con destino a la Administración de Correos de Huelva un año y 7 días, y en el mismo empleo en Barcelona 4 meses y 17 días.

#### CLASIFICACIONES DE ULTRAMAR.

D. Eustaquio de Ardanaz y Chipitea, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 7.500 pesetas, mitad del sueldo de 15.000 que le sirve de regulador, y por reunir 21 años, 7 meses y 3 días de servicios. Extracto de los mismos: Sobrestante de carreteras de la isla de Cuba 12 años, 3 meses y 14 días; Oficial tercero Archivero de la Contaduría general de Hacienda de dicha isla un año, 6 meses y 21 días; Profesor de la Escuela teórico-práctica de telegrafía eléctrica de la isla de Cuba 10 meses; Oficial segundo de la Administración de Rentas de la Habana 11 meses y 7 días; Oficial tercero de la Contaduría de Hacienda de la isla de Cuba un año, 7 meses y 23 días; Oficial segundo de la Sección central de Contribuciones y Estadística de la misma isla 6 meses y 12 días; Oficial primero y Jefe de Negociado de la Contaduría de Hacienda de Cuba 8 meses y 1 día; Jefe de Negociado de segunda clase, Viza de la Aduana de la Habana 9 meses y 8 días; Jefe de Negociado de tercera clase de la Administración central de Propiedades del Estado de la isla de Cuba 10 meses; Contador de la clase de segundos del Tribunal de Cuentas de dicha isla un año, 4 meses y 8 días, y con licencia en la Península un mes y 23 días.

D. Francisco Zapater y Gómez, clasificado en concepto de cesante en juicio de revisión con el haber anual de 2.000 pesetas, cuarta parte del sueldo de 8.000 que le sirve de regulador, y por reunir 19 años, 9 meses y 21 días de servicios, en lugar de los 21 años, un mes y 20 días que le fueron reconocidos en 28 de Febrero último. Extracto de los mismos: Escribiente y Oficial de la Contaduría general de Valores 7 años, 8 meses y 23 días; Oficial primero de la Dirección de Contribuciones directas un año, 7 meses y un día; Contador de examen de cuarta clase del Tribunal de Cuentas de Filipinas 3 años, 5 meses y 24 días; Oficial mayor de la Contaduría de Ejército y Hacienda de Filipinas 6 meses y 11 días; Contador, Interventor general de la Dirección de Colecciones de Tabacos de dichas Islas 5 meses y 11 días; con licencia en la Península un año y 4 meses; agregado a la Dirección general de Ultramar 3 años, 6 meses y 25 días; e Interventor de la Administración de Hacienda pública de Manila un año, un mes y 16 días.

Juan de los Barrios y Espíritu Santo, Ayentajado primero que fué del cuerpo de Carabineros de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho al retiro de 405 pesetas anuales, tres quintas partes de las 675 que percibió en dicha plaza de Ayentajado, y por reunir 29 años, 8 meses y 23 días de servicios efectivos.

#### MONTEPIOS DE LA PENÍNSULA.

Doña Josefa Bercial é Ibáñez, viuda de D. Pedro Bravo y Barcones, Juez de primera instancia que fué de Torrijos. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de oficinas de 875 pesetas anuales.

Doña María y Doña Josefa Navas y Benito, huérfanas de D. Felipe, Oficial primero, Interventor que fué de la Adminis-

tración económica de León. Se les declara con derecho a la pensión del Montepío de oficinas de 825 pesetas anuales.

Doña Tomasa Bárcena y Pardo, huérfana de D. Epifanio, Correo que fué de Gabinete. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Corros de 750 pesetas anuales, que disfrutaba en comparticipación de su hermana Doña Rosalía.

Doña Dionisia Roig y Suárez, viuda de D. Agustín Ocaña y López, Oficial que fué de la clase de terceros de Hacienda pública con destino a la Intervención general de la Administración del Estado. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña Basilisa Mellado y Sánchez, viuda de D. Blas de Leyba, Oficial que fué de la clase de terceros de Hacienda pública con destino a la Administración económica de la provincia de Salamanca. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña Enriqueta Rodrigo de Villabriga y Ferrer, viuda de D. Francisco de Sisto y Casablanca, Oficial que fué de la clase de terceros de Hacienda pública con destino a servir la plaza de Fiel de los derechos de consumos de Madrid. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña Juana y Doña Manuela de Miguel Monasterio, huérfanas de D. Manuel, Interventor que fué de los derechos de puertas de Granada. Se les rehabilita en juicio de revisión en el goce de la pensión del Montepío de oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Carmen Vázquez é Hidalgo, viuda de D. Carlos Seirietz y Barbán, Oficial que fué de la clase de cuartos de Hacienda pública con destino a la Dirección general de la Deuda. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Natalia Rodil y Arias, viuda de D. Juan Suárez y Fernández, Oficial cuarto que fué de la cocina de la Real Casa. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña María del Rosario Castañeda y Rodríguez, huérfana de D. Simón, Administrador subalterno que fué de Rentas. Se le declara con derecho a suceder a su difunta madre Doña Victoria en el goce de la pensión del Montepío de oficinas de 250 pesetas anuales.

Doña Germana Rosell y Torres, huérfana de D. Cayetano, Director general que fué de Instrucción pública. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 1.875 pesetas anuales.

Doña Concepción Meneses y Utrera, de estado viuda, huérfana de D. Antonio, Gobernador civil que fué de la provincia de Zamora. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 1.875 pesetas anuales.

Doña Amalia de Partearroyo, viuda de D. Antonio Rodríguez Prieto, Administrador que fué de Hacienda pública de la provincia de la Coruña. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 1.875 pesetas anuales, en lugar de la del Montepío de oficinas de 1.500 pesetas que se le concedió en 14 de Junio último.

Doña Encarnación Bermúdez de Castro y Riol y Doña Jesusa Barcelar y Somoza, viuda la primera y huérfana la segunda de D. José María Barcelar, Letrado consultor que fué del Tribunal de Comercio de Vigo. Se les declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 1.250 pesetas anuales.

Doña Cristeta Vicenta Allende Salazar y Calleja, huérfana de D. José, Inspector que fué de Hacienda pública de Barcelona. Se le declara con derecho a suceder a su difunta madre Doña Margarita Calleja y Ramos en el goce de la pensión vitalicia del Tesoro de 1.250 pesetas anuales.

Doña Teresa Gallego de la Cámara, viuda de D. Alfonso Fernández Cadiñanos, Juez que fué de primera instancia. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 1.125 pesetas anuales.

Doña Emilia Zavala y Amatria, huérfana de D. José, Juez de primera instancia que fué de término. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 1.125 pesetas anuales.

Doña Luisa Ignacia Caba y Balcells, viuda de D. Manuel Fiter, Registrador que fué de la propiedad de Manresa. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 1.100 pesetas anuales.

Doña Juliana Fernández Heras, viuda de D. Pedro López Somoza, Portero que fué del Archivo general de la Real Casa. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Dolores Blanco y Alvarez, huérfana de D. Francisco, Registrador que fué de la propiedad de León. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 1.100 pesetas anuales.

Doña Matilde Geres y López, de estado viuda, huérfana de D. Manuel, Administrador que fué de la Aduana de Bilbao. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 1.000 pesetas anuales.

Doña Celestina García Barbón, viuda de D. Manuel García Buria, Registrador que fué de la propiedad de Falset. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 750 pesetas anuales.

Doña María de Jesús Martínez y Espronceda, Doña Engracia, Doña Iba López Martínez y Espronceda y Doña Fidela López y Martínez, viuda la primera y huérfanas las segundas de D. Raimundo López Elías, Registrador que fué de la propiedad de Tafalla. Se les declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 562 pesetas y 50 céntimos anuales.

Doña Josefa Martínez y Rodríguez, viuda de D. Joaquín Gómez y Palacios, Escribiente mayor que fué del Ministerio de Gracia y Justicia. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 500 pesetas anuales.

Doña Gertrudis Sánchez, viuda de D. Matas Merino y González, Subdirector que fué de Telégrafos. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 500 pesetas anuales.

Doña Matilde Sanjurjo y Román, de estado viuda, huérfana de D. Rodrigo, Corregidor que fué de Manisa Real. Se le declara sin derecho a la pensión que solicita por no haber justificado completamente que el causante, su citado padre, falleció en el ejercicio de sus funciones y no serle aplicables los beneficios concedidos en el art. 31 del proyecto de ley de 30 de Mayo de 1862.

Doña Isabel y Doña Carmen Sastra y Batalla, huérfanas de D. Ignacio, Mayor del presidio de Tarragona y Subteniente que fué de Carabineros de Hacienda. Se les declara sin derecho a la mejora de pensión que solicitan, toda vez que su citado padre no disfrutó el sueldo de 2.000 pesetas que al efecto exige la ley.

#### MONTEPIOS DE ULTRAMAR.

Doña María de la Concepción del Valle y Ruiz, viuda de D. Felipe García de Mauriño, Juez de primera instancia que fué de término en Puerto-Rico. Se le declara con derecho a la pensión de 5.000 pesetas anuales.

Doña Eleuteria Escribano, viuda de D. Antonio Martínez del Romero, Oficial primero que fué de la Intendencia general

de Santo Domingo. Se le declara con derecho á la pensión de 300 pesetas anuales.

Doña Elisa Ozón y Moya, viuda de D. Gabriel Ordax y Fernández, Oficial tercero, Contador que fué de la Fábrica de tabacos de Meisic, en Filipinas. Se le declara con derecho á la pensión de 625 pesetas anuales.

Doña Josefa Llasera y Esteve, viuda de D. Domingo López Lorita, Jefe que fué de la Sección Central de Aduanas de la isla de Cuba. Se le declara con derecho á la pensión de 2.500 pesetas anuales.

Doña Isabel Tolón y Otero, viuda de D. Juan Ortega y Valle, Administrador que fué de Rentas y Aduanas de Mayagüez, en Puerto-Rico. Se le declara con derecho á la pensión de 2.500 pesetas anuales.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA.

Doña María Ruiz y Marfil, viuda de D. Joaquín Benedicto, Subdirector de Sección de segunda clase que fué de Telégrafos. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 3.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Ramona Martínez Arrojo, viuda de D. Manuel García Robés, Oficial primero que fué de Telégrafos. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Antonia Gallego Moreno, viuda de D. Lucas Enriquez, Sobrestante que fué de Obras públicas. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Alejandra Hernández Chacón, viuda de D. Higinio Álambra, Portero que fué del Ministerio de Fomento. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Rosa Bellver, viuda de D. Mariano Jenaro y Brunes, Escribiente que fué de la Sección de Fomento de Alicante. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Eustasia Cameno y Ruiz, viuda de D. Regino Sánchez Blanco, Aspirante de segunda clase que fué á Oficial de Hacienda pública. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Isidora Ardanaz, viuda de D. Nicolás Ibarra, Aspirante de segunda clase que fué á Oficial de Hacienda pública. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Francisca Medina, viuda de D. Juan Antonio García, Ordenanza que fué de la Sección administrativa del Canal de Isabel II. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Mónica Solsona, viuda de D. Francisco Capulino Salcedo, Oficial de la clase de terceros de Secciones de Fomento. Se le declara sin derecho á las dos mesadas de supervivencia que ha solicitado porque cuando contrajo matrimonio con el causante ya había cumplido éste la edad de 60 años.

EXCLAUSTRADOS.

D. Felipe Calleja y Rodríguez, Presbítero exclaustro del convento de Observantes Franciscos de Santiago de Galicia. Se le rehabilita en juicio de revisión en el goce de la pensión de una peseta 60 céntimos diarios.

D. Maximino Antonio García, Presbítero exclaustro del convento de Franciscos Observantes de Pastrana. Se le rehabilita en juicio de revisión en el goce de la pensión diaria de una peseta 50 céntimos.

LIMOSNAS DE ALMADÉN.

María Celedonia Ruiz, huérfana de Rafael, operario que fué de las minas de Almadén. Se le declara con derecho á la limosna diaria de 50 céntimos de peseta.

Abdona Sena Elvira Rincón, viuda de Angel Perales, operario que fué de las minas de Almadén. Se le declara con derecho á la limosna diaria de 50 céntimos de peseta.

Madrid 30 de Octubre de 1883.—El Vocal Secretario, Fernando de Madrazo.—V.º B.º—El Presidente, Ortiz y Casado.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Segovia.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno de provincia se ha servido señalar el día 31 del corriente, y hora de once á doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de reparación en el actual año económico de la carretera de primer orden de la estación de Villalba á Segovia, en sus kilómetros 22 al 39, bajo el presupuesto de contrata de 87.631 pesetas 39 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1882, en las oficinas de este Gobierno; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, en la Sección de Fomento del mismo, el presupuesto detallado y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones que se presenten estarán extendidas en papel de peseta y en pliegos cerrados y arreglados estrictamente al modelo que se inserta á continuación.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 4 por 100 del presupuesto de contrata.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de carreteras, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto una segunda licitación abierta en los términos prevenidos por la citada instrucción, fijando la primera puja por lo menos en 400 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 20 pesetas.

Los gastos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID serán de cuenta del que resulte rematante.

Segovia 11 de Diciembre de 1883.—El Gobernador, Joaquín de Posada.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio del Gobierno civil de la provincia de Segovia, fecha . . . . ., publicado en el Boletín oficial ó GACETA DE MADRID de . . . . . de 1883,

y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la reparación de la carretera de primer orden de la estación de Villalba á Segovia, en sus kilómetros del 22 al 39, se comprometo á tomar á su cargo el referido servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta que no exprese determinadamente la cantidad en pesetas, y escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma.)

Administración del Correo central.

día 13.

Cartas detenidas por falta de dirección ó franqueto en el día de hoy.

- Núm. 310 Adolfo Ontañón.—Santander.
- 311 Alcalde constitucional.—Villafraanca del Bierzo.
- 312 Alcalde constitucional.—El Corgo.
- 313 Benito Prados.—Barrios.
- 314 César Avila.—Valladolid.
- 315 Cipriano Sáenz.—Valencia Alcántara.
- 316 Eusebio Arroyo.—Sigüenza.
- 317 Guillermo Gamayo.—Irún.
- 318 Jaime Sánchez.—Castellón Plana.
- 319 Juan Miralles.—Alicante.
- 320 Lorenzo Curgeño.—Madrigal.
- 321 Marqueses Ciudadilla.—Barcelona.
- 322 Martín Samino.—Albuquerque.
- 323 Manuel Urosas.—Chrabanchel Bajo.
- 324 Olaya Martín.—Avita Caballeros.
- 325 Pedro Sáenz.—Burgos.
- 326 Ramón Lizardi.—Vitoria.

Madrid 13 de Diciembre de 1883.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

día 13.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Santoña.....	Coronel Pons Doz.	Atocha, 19, principal.
Barcelona.....	Manuel Romano...	Sin señas.
Sabadell.....	Jule Mazamet.....	Idem.
Barcelona.....	Federico Ló ez....	Idem.
Oviedo.....	Melquiades Alvarez.	Santos, 1, segundo cuarto, 5 interior.
Barcelona.....	Lucio Felipa.....	Montera, 11, tercero.
Castellón.....	Francisco Arias...	San Fernando, 10.
Santiago.....	Manuel Mascaray..	Luz, 9, 11.
Paris.....	Charles Tohmas constructeur.....	Sin señas.
Barcelona.....	Marques D'amiel...	Barrio Prosperidad, calle Constancia, 17.
Paris.....	Alonso.....	Sin señas.
Idem.....	Rojas.....	Idem.
San Sebastián...	Aldame.....	Beatas, 24.
Alicante.....	Rafael Espuliz....	Urosas, 10, tercero.
Calatayud, en lace.	Gregorio Marco....	Santa Cecilia, 17.
Finisterre.....	Pedro Rodrigo.....	Carretas, 6, segundo. Barrio Argüelles.
Bilbao.....	Maximino Garcia..	Los Reyes, 12, principal. Barrio Salamanca.
Barcelona.....	Marques D'amiel...	Barrio Prosperidad, calle Constancia, 17. Barrio Chamberi.
Huelva.....	Manuel Cabello....	Bravo Murillo, 12, duplicado.
Llerena.....	Angel Gómez.....	Bravo Murillo, principal izquierda.

Madrid 13 de Diciembre de 1883.—Por el Jefe del Centro, D. Valladares.

Junta diocesana de reparación de templos del Arzobispado de Burgos.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Noviembre último, se ha señalado el día 14 del próximo mes de Enero, á las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del convento de religiosas Agustinas de la Madre de Dios de esta ciudad, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 6.357 pesetas 48 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliego de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 317 pesetas 87 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Burgos 11 de Diciembre de 1883.—Saturnino, Arzobispo de Burgos.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Diciembre, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reparación del convento de religiosas Agustinas de la Madre de Dios de esta ciudad, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; ad-

virtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos (escrita en letra), por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.

Junta económica de la Fábrica de Artillería de Trubia.

El Secretario de dicha Corporación hace saber que no habiendo dado resultado alguno la primera subasta intentada en virtud de orden del Excmo. Sr. Director general del cuerpo para el acopio y conducción á esta Fábrica de los efectos cuya cantidad y precio límite al final se expresan, se anuncia para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la segunda subasta, la cual tendrá lugar el día 22 de Enero próximo, á las once de la mañana, bajo las mismas reglas de la primera.

Las proposiciones se presentarán en los 30 minutos anteriores á la indicada hora, entregándose al Presidente de la Junta, que estará constituida con igual antelación en el sitio de costumbre de estas oficinas, siendo acompañadas del resguardo que acredite haber hecho en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales de provincias el depósito del 5 por 100 del importe del remate según el precio límite, bien sea en metálico ó valores del Estado admisibles.

El coste de la inserción de este edicto en los periódicos oficiales será de cuenta del rematante.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en esta Comisaría todos los días desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Las proposiciones se harán en papel del sello 11.º, sin enmiendas ni raspaduras, redactándolas precisamente con arreglo al siguiente

Modelo.

El que suscribe, vecino de tal parte, según cédula personal número tantos, que exhibe, enterado del anuncio inserto en el número tantos de la GACETA DE MADRID, ó en el Boletín oficial de tal provincia, así como del pliego de condiciones á que se refiere, documentos todos relativos á la contratación en subasta pública con destino á la Fábrica de Trubia de tal efecto, se comprometo á efectuar su entrega al precio de tanto, en pesetas y céntimos (en letra), por la unidad á que se refiera el precio límite, acompañando la garantía exigida.

(Fecha y firma del autor.)

CLASE DE EFECTOS.	Precio límite por unidad.
	Pesetas.
Diez y ocho mil litros esquisto, á . . . . .	0'60

Trubia 10 de Diciembre de 1883.—El Oficial primero, Secretario, Manuel Ruiz Flores.—V.º B.º—El Coronel, Director, Eugenio de la Sala.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

Según lo dispuesto en Real orden de 29 del pasado, se saca á público y solemne remata por segunda vez la adquisición de los efectos comprendidos en el lote núm. 2 de la subasta verificada el 15 del corriente, y necesarios los materiales en el ramo de Armamentos del Arsenal de la Carraca, con arreglo al modelo de proposición y anuncio que publicó la GACETA DE MADRID, núm. 283, de 15 de Octubre, y Boletín de la provincia de Cádiz, núm. 235, del mismo día.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Capitanía general y Comandancia de Marina de Málaga, ante cuyos puntos debe celebrarse el remate, á los 30 días de publicado este anuncio, en vista de que asciende el importe de aquellos á 2.660 pesetas 50 céntimos y no correponder lo sea con la Corte, como lo fué el primer remate.

El documento que deben presentar los licitadores será con arreglo á la ley vigente é importará 260 pesetas.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

San Fernando 10 de Diciembre de 1883.—Camilo Carlier.

Por acuerdo de la Junta económica de este Departamento y con estricta sujeción al pliego de condiciones y croquis formado que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Capitanía general y Comandancia de Marina de la provincia de Málaga, en los días y horas hábiles de oficina, se saca á público y solemne remate la construcción é instalación de una grúa en la ampliación del taller de montajes del Arsenal de la Carraca, cuyo valor asciende á 6.162 pesetas.

Dicho acto tendrá lugar á los 30 días de publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales correspondientes, en los que se fijará el día oportunamente ante la Junta de subastas de este Departamento y la de la Comandancia de Marina citada: los licitadores que se presenten exhibirán sus proposiciones extendidas en papel sellado, clase 11.º, con sujeción al unido modelo, y por separado un documento que acredite en calidad de fianza provisional haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincia, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de 300 pesetas.

Dicha fianza podrá impenersa en la Depositaria de Hacienda pública de San Fernando, pero solamente en metálico.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

San Fernando 10 de Diciembre de 1883.—Camilo Carlier.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., en su nombre (ó á nombre de Don N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm. . . . ., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de . . . . ., núm. . . . ., de tal fecha) y del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en . . . . ., para contratar (materiales ó efectos de tal ó cual clase) necesarios en el Arsenal de la Carraca, se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100, todo en letra.)

(Fecha y firma.)

Sucursal del Banco de España en San Sebastián.

Habiéndose extraviado dos extractos de inscripción, uno número 916; de cuatro acciones del Banco, domiciliadas en esta sucursal á nombre de D. Sebastián Albisu y Ulanga, números 115.476 á 479 del registro general, y números 8.293 á 295 de esta sucursal; otro, núm. 917, de cuatro acciones del mismo domicilio, á nombre de D. José Ignacio Apalcaba y Mendizábal, números 115.480 á 483 del registro general, y números 8.297

á 300 de esta sucursal, expedidos ambos el 3 de Agosto del presente año, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del término de dos meses, á contar desde esta fecha, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndole que trascurrido dicho plazo esta sucursal expedirá los correspondientes duplicados de los extractos, quedando libre de toda responsabilidad.  
San Sebastián 29 de Noviembre de 1883.—El Oficial, Secretario, Antonio María Echeverría. X—779

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

**Juzgados eclesiásticos.**

MADRID.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente y en virtud de providencia del Excmo. Sr. Doctor D. Julián de Pando y López, Presbítero, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Vicario eclesiástico de esta Corte y su partido, se cita á Antonio Oyarvide y Gregorio Martín, naturales de Vitoria, abuelos respectivamente paterno y materno de Julia Oyarvide, cuyo paradero se ignora, para que en el improrrogable término de 12 días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezcan en este Tribunal y Notaría del que suscriba, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, á conceder ó negar el consejo prevenido en el art. 13 de la ley de 20 de Junio de 1862 á su referida nieta Julia Oyarvide para el matrimonio que intenta contraer con Lino Francisco Gil; en la inteligencia que de no comparecer se dará al expediente el curso que corresponda, y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.  
Madrid 26 de Noviembre de 1883.—Cirilo Brea y Egca.

**Juzgados de primera instancia.**

MADRID.—BUENAVISTA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, refrendada por el Escribano que suscribe y dictada en autos civiles que sigue D. Paulino Hierro, de esta vecindad, contra D. Higinio de la Casa, sobre pago de pesetas, se sacan á pública subasta varios bienes muebles procedentes del Casino llamado de Cervantes, establecido en la ciudad de Alcalá de Henares, tasados en la cantidad de 13.445 pesetas, y para cuya subasta, que ha de tener lugar por medio de lotes, se ha señalado el día 31 del actual, á las dos de su tarde, en este Juzgado y en el de Alcalá de Henares; debiendo advertir que no se admite postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en aquélla es preciso consignar sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de dichos bienes, que servirá de tipo.  
Dada en Madrid á 12 de Diciembre de 1883.—V.º B.º Brú.—Por su mandado, Licenciado Severiano de Mazorra. X—778

MADRID.—INCLUSA.

Por el presente, que se formaliza en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa en esta capital, se cita á Doña Anastasia Bermejo y Vicente, cuyo paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que suscribe, ejercitando las acciones y derechos que le competen como viuda de D. Juan Pertierra y Rodríguez, y especialmente en las diligencias de inventario judicial pedido por D. Manuel Pertierra, padre y heredero del difunto, y por sus hermanos legatarios del quinto; bajo apercibimiento que de no comparecer seguirá su curso el expediente, entendiéndose las diligencias á su nombre con el Sr. Fiscal.  
Madrid 11 de Diciembre de 1883.—V.º B.º Mariano Fonseca.—El Escribano, Flaviano Uldarico de la Torre. X—780

SALDAÑA.

D. Dionisio Calvo Marcos, Juez de primera instancia de esta villa de Saldaña y su partido.  
Por el presente segundo edicto hago saber que por D. Marcos Aguilar Gallego, Registrador interino de la propiedad que fué de este partido, se ha incoado expediente sobre devolución de 455 pesetas 77 céntimos que constituyó en depósito en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia de Palencia por la cuarta parte del producto líquido de honorarios que fué devengado durante el desempeño de su cargo; y en cumplimiento á lo prevenido en el reglamento hipotecario vigente y de lo acordado en el expediente, cito y emplazo á todos los que tengan que deducir alguna reclamación contra dicho Registrador para que lo verifiquen en este Juzgado dentro de seis meses, á contar desde el día 6 de Julio del actual año, que tuvo lugar la inserción del primer edicto en la GACETA DE MADRID.  
Dado en Saldaña á 30 de Noviembre de 1883.—Dionisio Calvo.—Por mandado de S. S., Frutos Flórez.

SANLÚCAR LA MAYOR.

D. Francisco Fantoni y Roldán, Juez de primera instancia de este partido.  
Por la presente y término de 30 días se cita, llama y emplaza á Felipe Pérez Vargas, natural de Paimogo, vecino de Moguer, de 33 años de edad, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra Joaquín Vasco Estévez por hurto de una burra; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.  
Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación que habido que sea el Felipe Pérez Vargas lo pongan á disposición de este Juzgado.  
Dada en Sanlúcar la Mayor á 28 de Noviembre de 1883.—Francisco Fantoni.—El actuario, Emilio Naranjo Mihura.

D. Francisco Fantoni y Roldán, Juez de primera instancia de este partido.  
Por el presente edicto y término de 15 días se cita, llama y emplaza al procesado Fortunato Manuel de la Cruz, conocido por Manuel Sánchez López, vecino de Olivares, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia referente al rollo de la causa seguida en el mismo por hurto de ballota contra el referido Manuel de la Cruz y otros; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.  
Dado en Sanlúcar la Mayor á 3 de Diciembre de 1883.—Francisco Fantoni.—El actuario, Emilio Naranjo Mihura.

SAN ROQUE.

D. Valentín Taboada y Taboada, Juez de instrucción de este partido.  
Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pedro Carmona Santiago, natural y vecino de Málaga, casado, jornalero y de 36 años de edad, para que en el término de nueve días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para diligencias referentes á la causa que se le sigue por lesiones; apercibido que de no verificarlo se le declarará contumaz y rebelde.  
A la vez requiero á todas las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y agentes de Orden público procedan á la busca y captura de dicho procesado, remitiéndolo á la cárcel de este partido por tránsitos de justicia y con la debida custodia.  
San Roque 20 de Noviembre de 1883.—Valentín Taboada.—Por su mandado, Gaspar Matheos.

D. Valentín Taboada y Taboada, Juez de instrucción y de primera instancia de esta ciudad y su partido.  
Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Rodríguez López, alias Napoleón, natural de Albañol, provincia de Granada, hijo de Francisco y de Antonia, vecino de esta ciudad, casado, jornalero, de 34 años de edad, para que en el término de 15 días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en la sala audiencia de esta cárcel con objeto de que cumpla la pena que le ha sido impuesta en causa por el delito de lesiones á Manuel Lairana Andrades.  
Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho reo, remitiéndolo á mi disposición, caso de ser habido.  
San Roque 30 de Noviembre de 1883.—Valentín Taboada.—Por su mandado, Rodrigo de Torres.

SAN SEBASTIÁN.

D. Tomás Zumalacárregui, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.  
Hago saber que por Real orden de 7 de Abril de 1880 fué jubilado á su instancia D. Juan Ramón Berasátegui, Registrador de la propiedad que ha sido de este partido, y en vista de lo solicitado por el mismo, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 277 del reglamento citado para la ejecución de la ley Hipotecaria y de la Real orden de 29 de Diciembre de 1878, con el fin de que se devuelva la fianza prestada por dicho Berasátegui para el desempeño del cargo, se hace saber por medio de este anuncio que el referido señor ha cesado en el desempeño del cargo, y se cita en forma á todos los que tengan que deducir alguna reclamación lo verifiquen en este Juzgado dentro de seis meses.  
Dado en San Sebastián á 3 de Diciembre de 1883.—Tomás Zumalacárregui.—Por mandado de S. S., Ramón Antonio de Guereca.

SANTANDER.

D. Arsenio de Castanedo, Juez municipal de esta ciudad y Regente de la jurisdicción ordinaria por traslación del propietario.  
Cito, llamo y emplazo á Bernardino Pereda Mir, de estado casado, de 25 años de edad, carpintero, vecino que fué de esta ciudad en el año de 1880 en la cuesta del Hospital, núm. 11, tercer piso, y cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 10 días, que principiarán á correr y contarse desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para poder evacuar una diligencia acordada en el proceso instruido por robo contra Francisco Vargas Alfonso; y no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.  
Dado en la ciudad de Santander á 27 de Noviembre de 1883.—Arsenio de Castanedo.—Por su mandado, Wenceslao Torre.

SEVILLA.—MAGDALENA.

D. José de Soto y Lozano, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad.  
Por la presente se cita, llama y emplaza á Rosario Hidalgo Rodríguez, natural de Merchena, vecina de esta capital, viuda, costurera y de 39 años de edad, para que en el término de 20 días, que empezarán á contarse desde el de la inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de esta capital y á disposición de este Juzgado para extinguir la pena de un mes y un día de arresto mayor que le ha sido impuesta en causa contra la misma y otros por robo; apercibida de que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.  
A la vez y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación y agentes de policía judicial á que por su parte practiquen diligencias en busca de Rosario Hidalgo Rodríguez, y habida que sea se la conduzca con las seguridades oportunas á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.  
Sevilla 30 de Noviembre de 1883.—José de Soto.—El actuario, Manuel Martínez Reina.

D. José de Soto y Lozano, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena en esta ciudad y Decano de los de la misma.  
Por la presente y en virtud de providencia que he dictado en 28 del corriente mes en la ejecutoria procedente de causa por lesiones contra Vicente Sánchez Gómez, cito, llamo y emplazo al mismo para que dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia, en el de la Coruña, GACETA DE MADRID y sitios públicos de costumbre de esta ciudad, comparezca en los estrados de mi Juzgado, sito piso principal del Ayuntamiento de dicha ciudad, para notificársele la ejecutoria recaída en citada causa, cumplir la pena que le ha sido impuesta y requerirlo al pago de la indemnización en que también se le condena; bajo apercibimiento que de no presentarse le parará el perjuicio á que hubiere lugar; cuyo reo es natural de Mato, en la provincia de la Coruña, de esta vecindad, soltero y de 23 años de edad.  
Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) requiero á las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial que tengan conocimiento del paradero del Sánchez lo capturen y remitan á esta cárcel y á mi disposición.  
Sevilla 20 de Noviembre de 1883.—José de Soto.—El actuario, Idefonso Valdivia.

TARRAGONA.

D. Joaquín Amo y Bañón, Juez de instrucción de la ciudad de Tarragona y su partido.  
Por la presente, expedida en méritos de cumplimiento de ejecutoria recaída en causa criminal sobre cazar con lazos, y como comprendido en el párrafo primero del art. 368 de la Compilación sobre el Ejuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Francisco Solé y Alabart, de 49 años de edad, casado, zapatero, natural de Mora la Nueva, vecino de esta capital, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de 10 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad á fin de extinguir la pena de dos meses y un día de arresto mayor que le fué impuesta por la referida ejecutoria preferida por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona en 18 de Noviembre del año último en méritos de dicha causa que se le siguió por este Juzgado; apercibiéndole, si no se presentase, con que le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.  
A la vez ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, y mando á los agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, y caso de conseguirla, disponer su conducción con las seguridades convenientes á las cárceles de este partido.  
Dada en Tarragona á 1.º de Diciembre de 1883.—Joaquín Amo.—El actuario, José Sentor.

**NOTICIAS OFICIALES.**

**Crédito Navarro.**

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito voluntario en metálico, expedido por esta Sociedad con fecha 11 de Octubre de 1882, bajo el núm. 8.229, á favor de D. Francisco Jauregui, se anuncia al público por primera vez para que si alguno se cree con derecho á reclamar lo haga dentro del término de dos meses, contados desde hoy, y que vencerán en 11 de Febrero de 1884; en la inteligencia que trascurrido dicho tiempo sin reclamación de tercero se expedirá un duplicado, quedando anulado el primitivo y exenta esta Sociedad de toda responsabilidad.  
Pamplona 11 de Diciembre de 1883.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, Leocadio Echarte, Secretario. X—777

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:  
Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.  
Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.  
Idem de ternera, de 1'50 á 2 pesetas el kilogramo.  
Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo.  
Despojos de cerdo, de 1 á 1'20 pesetas el kilogramo.  
Tocino añejo, de 2'10 á 2'20 pesetas el kilogramo.  
Idem fresco, de 2 pesetas el kilogramo.  
Idem en canal, de 1'85 á 1'86 pesetas el kilogramo.  
Lomo, de 2'40 á 3 pesetas el kilogramo.  
Jamón, de 3 á 4 pesetas el kilogramo.  
Pan, de 0'40 á 0'50 pesetas el kilogramo.  
Garbanzos, de 0'70 á 1'60 pesetas el kilogramo.  
Judías, de 0'66 á 0'80 pesetas el kilogramo.  
Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.  
Lentejas, de 0'54 á 0'80 pesetas el kilogramo.  
Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo.  
Idem mineral, de 0'68 á 0'40 pesetas el kilogramo.  
Idem de cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.  
Jabón, de 1 á 1'30 pesetas el kilogramo.  
Patatas, de 0'16 á 0'25 pesetas el kilogramo.  
Aceite, de 1'40 á 1'20 pesetas el litro, y de 10 á 11 el decalitro.  
Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro.  
Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'50 el decalitro.  
Reses degolladas.—Vacas, 167.—Carneros, 427.—Terneras, 44.—Cerdos, 331.—Ovejas, 4.—Total, 973.  
Su peso en kilogramos..... 75.230'500.  
Precios á los tabajeros.  
Vaca, de 1'35 á 1'50 pesetas kilogramo.  
Carnero, de 1'41 á 1'48 pesetas kilogramo.  
Oveja, de 1'28 á 1'35 pesetas kilogramo.

De las partes remitidas por la Administración principal de consumos y arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with 4 columns: Fuentes de recaudación, Ptas. Cént., Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real.

Madrid 13 de Diciembre de 1883.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 13 de Diciembre de 1883, comparada con la del día anterior.

Table with 3 columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 12, Día 13. Rows include Denda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with 4 columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 12 DE DICIEMBRE.

Table with 2 columns: Description of bonds and their values. Rows include Deuda perp. al 4 por 100 ext., Idem id. interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'30. París, á 3 días vista, fr., 4'94.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Diciembre de 1883.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with 2 columns: Description of temperature and wind measurements, and values. Rows include Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, etc.

Respachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 13 de Diciembre de 1883.

Table with 7 columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADOS.

Table with 7 columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists cities like S. Sebastián, Santiago, Orense, Palma.

Forma parte de este número el pliego 52 del tomo II de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL.

Con el fin de evitar los perjuicios que pudiera ocasionar al comercio español las distintas versiones que ha dado la prensa acerca del Protocolo firmado entre el señor Ministro de Estado y el Sr. Representante de S. M. Británica en esta Corte...

Deseando el Gobierno de S. M. el Rey de España y el de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda poner término al estado poco satisfactorio de las relaciones comerciales existentes en la actualidad entre los dos países, el Excmo. Sr. D. Servando Ruiz Gómez, Ministro de Estado de S. M. Católica, y Sir Robert Morier K. C. B., Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. Británica en la Corte de Madrid...

1.º Ambos Gobiernos se obligan á abrir desde luego negociaciones con el fin de formalizar un Tratado de Comercio, que comprenderá un Convenio consular y un Tratado de negociación dentro del más breve plazo posible. 2.º Con el fin de aumentar el tráfico, ensanchando los mercados para los productos de sus respectivos países, ambos Gobiernos se obligan: El Gobierno de S. M. Católica á establecer dentro de los límites que sus exigencias financieras le permitan, teniendo en cuenta el estado actual de la industria espa-

ñola, y con la sanción de las Cortes, las modificaciones que después de detenido examen y estudio se estimen necesarias en su Arancel convencional para satisfacer las legítimas aspiraciones del comercio británico.

El Gobierno de S. M. Británica á pedir la sanción del Parlamento para modificar la escala alcohólica del Arancel de la Gran Bretaña, de modo que satisfaga las legítimas aspiraciones del comercio español.

3.º Si las modificaciones que ofreciese el Gobierno español después del detenido examen y estudio antes dicho satisficieran al Gobierno de S. M. Británica en lo respectivo al Arancel de Aduana para productos británicos, el Gobierno de S. M. Británica se obliga á acudir al Parlamento con el fin de obtener la sanción necesaria para extender el presente límite de 26 grados á 30 grados, y á modificar además la presente escala desde 30 grados en adelante hasta donde se estimare conveniente.

4.º Ambos Gobiernos se obligan á nombrar desde luego una Comisión mixta para el examen y estudio de que se habla en el párrafo segundo.

Esta Comisión investigará plenamente los valores y todas las demás condiciones que entran como parte integrante de los precios, y también tomará nota de cuantas trabas militen contra el perfecto y libre curso del tráfico y del comercio que tan de desear son en interés de ambos países.

La Comisión oirá á las partes interesadas, ya sean españolas, ya ingleses.

5.º Con el fin además de remover con la prontitud posible los graves perjuicios que se irrogan al tráfico de ambos países por causa del sistema diferencial establecido actualmente para los productos británicos, ambos Gobiernos convienen en el siguiente modus vivendi, que subsistirá hasta la época en que el Tratado se ponga en ejecución.

El Gobierno de S. M. Católica pedirá desde luego á las Cortes la autorización necesaria para que se admitan los productos británicos con los derechos de la segunda columna del actual Arancel de España.

El Gobierno de S. M. Británica pedirá por su parte, en cuanto el Parlamento se ocupe en los presupuestos, la sanción necesaria para extender la escala de un chelín desde su límite actual de 26 grados á 30 grados.

6.º Subsistirá este arreglo hasta que se ponga en ejecución el Tratado de Comercio definitivo, con libertad sin embargo de terminar este arreglo en 1887, si circunstancias imprevistas interrumpiesen las negociaciones.

7.º Ambos Gobiernos se obligan á concederse recíprocamente el trato de la Nación más favorecida en todo lo que se refiera á asuntos de comercio y navegación, mientras subsista el antedicho modus vivendi.

Hecho por duplicado en Madrid á 1.º de Diciembre de 1883.—Firmado.—Servando Ruiz Gómez.—Firmado.—R. de D. Morier.

ADVERTENCIA.

IMPRESA NACIONAL.—LA ADMINISTRACION de la GACETA DE MADRID ruega á los señores suscritores de provincias y extranjero, cuyo abono á este periódico oficial termine en fin del presente mes, se sirvan renovar su suscripción antes del 1.º del próximo Enero para que no sufran interrupción en el recibo de este diario.

SANTOS DEL DÍA.

San Nicasio, Obispo; Santa Eutropia, mártir, y San Espiridión, abad.

Cuarenta Horas en las Religiosas Salesas.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 13 de abono.—Turno 1.º impar.—La cola del gato.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 105 de abono.—Turno impar.—La pasionaria.—Los payos en el ensayo.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno impar.—San Franco de Sena.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 26 de abono.—Turno 2.º impar.—El guardián de la casa.—El tambor mayor.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Función 49 de abono.—Turno par.—Fatinitza.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Los pavos reales.—De la noche á la mañana.

TEATRO DE NOVEDADES.—(Empresa Ducazcal).—A las ocho y media.—La taberna (L'Assommoir).

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Política y tauromaquia.—De Cádiz al puerto.—Mapa mundi.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Sin atadero.—Marrón glacé.—Casi... casi.—Tiquis miquis.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—El faldón de la leuita.—La solterona.—Los novios de Brunete.